

29

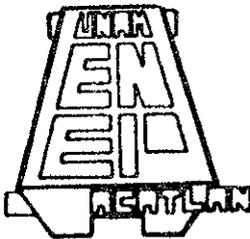


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ACATLAN"

"PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA LEY  
AGRARIA LA CONDENA EN COSTAS  
PROCESALES"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**BLANCA CONSUELO GUTIERREZ CAMARGO**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

266608





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS  
POR ILUMINAR MI CAMINO  
Y PERMITIRME LLEGAR  
A UNA DE MIS METAS**

**A LA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ACATLAN"  
POR HABERME DADO  
LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR  
EN ESTA CASA DE ESTUDIOS**

**A EL LIC. RUBEN GALLARDO ZIÑIGA  
POR CONFIAR EN MI**

**A MIS PADRES  
A QUIENES TANTO AMO  
Y DE LOS QUE APRENDI  
QUE EL ESTUDIO, EL AMOR  
Y EL RESPETO NOS AYUDA  
ALCANZAR NUESTRAS METAS**

**A MIS HERMANOS  
QUIENES A PESAR  
DE NUESTRAS DESAVENENCIAS  
CONTINUAMOS AYUDÁNDONOS**

**A LA LIC. MAGDALENA SOTO  
Y EL LIC. CUEVAS  
QUE SIN SU AYUDA  
Y APOYO OTORGADO  
NO HUBIERA SIDO POSIBLE  
LA TERMINACION DE MI TESIS.**

**CON AGRADECIMIENTO  
A TODAS Y CADA UNA  
DE LAS PERSONAS  
QUE HICIERON POSIBLE  
DE ALGUNA FORMA  
LA IMPRESION  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

## INTRODUCCION

Entre las consecuencias económicas de la actividad procesal en materia civil, figuran las costas procesales que una parte interviniente en el proceso debe a la otra (trionfadora), no hay razón alguna para que quien ha litigado con el derecho de su parte, absorba íntegramente los gastos que tuvo que realizar al esgrimir razones ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez, en el caso de Juzgado de Distrito y Magistrados en el caso de la sala de Apelación). En términos generales me parece correcto y justo que la parte (actora o demandada) que perdió el juicio, absorba sus propios gastos y, además, los de su contraparte.

En materia procesal agraria al igual que en materia procesal civil, están prohibidas las costas judiciales, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Federal; pero en lo referente a las costas procesales la Ley Agraria es omisa, pues no establece precepto alguno que se refiera a tal cuestión. Por los puntos señalados en renglones precedentes, considero que no existe razón alguna para que el litigante que ha intervenido en un proceso agrario con el derecho de su parte, absorba íntegramente los gastos y costas que tuvo que realizar. Lograr que sea adicionada a la Ley Agraria para establecer el pago de gastos y costas a favor de la vencedora, es el objetivo de la presente investigación, la cual se estructura en la siguiente forma:

Lo relativo a los sujetos de derecho agrario que establece la nueva Ley Agraria, así como las acciones que establece la ley en cita, es el objeto de estudio en el Capítulo Primero.

En el Capítulo Segundo, analizo lo referente a las autoridades agrarias que establecía la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria y, hago alusión a las autoridades agrarias que menciona la nueva Ley Agraria (artículo 27 Constitucional, Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) siendo las nuevas autoridades agrarias el Tribunal

Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. Asimismo, en este Capítulo me aboco a la cuestión relativa al Amparo Directo en materia agraria y al Amparo Indirecto.

En el Capítulo Tercero, hablo sobre los conceptos fundamentales en el proceso de naturaleza civil, siendo éstos la acción de jurisdicción y el proceso. Estos mismos conceptos fundamentales son aplicados en materia procesal agraria, ya que en lo no contemplado en la Ley Agraria que contiene el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, será aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y éste ordenamiento se nutre de los conceptos que han vertido los tratadistas de la Teoría General del Proceso, entre los cuales se han tomado como los fundamentales en todo proceso: la acción, la jurisdicción y el proceso.

Las sentencias civiles y las sentencias en materia agraria, son el objeto de estudio del Capítulo Cuarto, al efecto cabe decir que, las sentencias en materia civil pueden clasificarse en interlocutorias, absolutorias, condenatorias y firmes a las cuales se les ha denominado cosa juzgada. Por lo que se refiere a las sentencias que emite el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario o las emitidas por los Magistrados del Tribunal Superior Agrario se clasifican en absolutoria, condenatoria y firme a la cual se le denomina cosa juzgada.

En el Capítulo Quinto, realizo un estudio de las costas judiciales las cuales de conformidad con el precepto 17 de la Constitución Federal son de carácter gratuito; también hago mención al patrocinio gratuito el cual en materia civil se hace por las defensorías de oficio; por lo que hace al patrocinio gratuito en materia agraria, cabe decir que, este se lleva a efecto por la Procuraduría Agraria. Enseguida hago una síntesis sobre los posibles efectos de las costas procesales para la parte actora, así como para la parte demandada. Y finalmente, paso a formular mi propuesta de adición a la Ley Agraria a efecto de establecer el pago de costas procesales a favor de la parte que resultó vencedora en el proceso agrario.

**CAPITULO PRIMERO  
ACCIONES AGRARIAS EN LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

<b>1.1.- SUJETOS DE DERECHO AGRARIO</b>	<b>4</b>
<b>1.2.- ACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA</b>	<b>10</b>
1.2.1.- DE RESTITUCIÓN	11
1.2.2.- DE RECONOCIMIENTO	13
1.2.3.- DE NULIDAD	16
<b>1.2.4.- DE CONTROVERSIAS POR LÍMITES</b>	<b>18</b>
<b>1.3.- ACCIONES AGRARIAS GENÉRICAS</b>	<b>20</b>

### 1.1.- SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

La reforma al artículo 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992 y la promulgación de la nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, significan una decisión importante y de fondo de parte del gobierno del ex-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari. Considero, que no fue una reforma aislada, sino que formó parte de una estrategia de Gobierno, bajo el principio político de la búsqueda de la modernización para México.

De conformidad a la nueva legislación agraria, la justicia en materia agraria se deposita en los Tribunales Agrarios, Es un hecho innegable que un contenido de la más alta prioridad para el Estado Mexicano está en el promover y garantizar una justicia honesta, pronta y expedita para todos los campesinos de México. De conformidad con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la justicia es una virtud que debe regir la vida de los mexicanos; por ésta razón la Carta Magna organiza un amplio sistema de administración de justicia, que garantiza la observancia de la Ley en todos los ámbitos de la República. Observo que con el establecimiento de los Tribunales Agrarios se incorporan éstos órganos a la jurisdicción agraria, encargados de impartir justicia en razón de materia, de territorio, del grado y de su competencia Constitucional, la demanda de los sectores ligados con el campo para el establecimiento de los Tribunales Agrarios culmina con la reforma a los ordenamientos agrarios vigentes hasta antes de 1992. En la fracción XIX del vigente artículo 27 Constitucional se instituyen los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria; con relación a los Tribunales se dijo que son de jurisdicción federal todas las situaciones relativas a los límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como de las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades. Para éstos

efectos y, en general, para toda la administración de justicia agraria, la Ley instituirá a Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.<sup>1</sup>

Actualmente, el juicio agrario se rige y gobierna por diversos principios procesales. De éstos conocerán el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia, siempre sujetándose al procedimiento previsto en la Ley, quedando constancia de ello por escrito. Es importante resaltar que en los juicios en que se involucren tierras de grupos indígenas, se considerarán las costumbres y usos de cada grupo cuando no se afecte a terceros ni se contravenga la Ley. Dentro del juicio agrario, se encuentran las siguientes fases: la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, que en todo caso debe darse a más tardar en la audiencia; el desarrollo de la audiencia, en donde el actor probará su acción y el demandado sus excepciones, defensas o, en su caso, reconvencción y, finalmente, la sentencia y su ejecución.

En este momento cabe hacer mención que, demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende<sup>2</sup>. Por lo que hace al concepto "parte" en un juicio, ésta es toda aquella que pide o contra la cual se pide una declaración de derecho. En los juicios agrarios pueden ser partes: los ejidatarios o los comuneros de cualquier sexo, los vecindados, los hijos de ejidatarios, los poseionarios de tierras parceladas, los ocupantes de solares urbanos ejidales, los comisariados ejidales o comunales, pequeños propietarios, etc. las partes acudirán ante el titular del órgano jurisdiccional que bien puede ser el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 116a. Edición. México. 1996, pág. 34

<sup>2</sup> ARELLANO García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1987. pág. 121.

Ejidatario, la nueva Ley Agraria en su precepto 15, establece como requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario los siguientes: mayor de edad; si no lo es, que tenga familia a su cargo, o que sea heredero del ejidatario; mexicano; vecindado del núcleo de población.

De conformidad a la legislación agraria, los ejidatarios tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; asimismo, en observancia al Reglamento Interno de cada ejido, los ejidatarios tendrán el derecho que se les otorgue sobre las demás tierras ejidales. Los medios por los cuales se puede acreditar la calidad de ejidatario son: el Certificado de Derechos Agrarios, que puede ser expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria o por el Registro Agrario Nacional; el Certificado Parcelario o de Derechos Comunes; señala el Reglamento que las actas de Asambleas se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y servirán para la expedición de los Certificados y títulos correspondientes; y la Sentencia del Tribunal Agrario<sup>1</sup>.

Una vez que se acredita la calidad de ejidatario, éste se convierte en sujeto de Derecho Agrario, y por lo tanto puede ser participante en un juicio agrario.

Comunero, el comunero es el hombre o la mujer miembro de una comunidad, cuyos derechos y obligaciones se derivan de la vigente legislación agraria. La calidad de comunero le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos en favor de sus familiares y vecindados; así como el debido aprovechamiento de los bienes de uso común. Asimismo, el comunero (a) podrá participar en un juicio agrario en donde reclame actos de otros sujetos de derecho agrario, o particularmente entre en controversia con individuos de esta clasificación. Esto es de conformidad con el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. También el comunero de acuerdo al texto del artículo 18 fracción IX, podrá reclamar actos de la Procuraduría Agraria que lesionen sus derechos agrarios.

---

<sup>1</sup> Ley Agraria. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1996 pág 7

Avecindado, la nueva Ley Agraria les otorga la posibilidad de ejercitar la acción de reconocimiento de tal carácter ante el Tribunal Agrario (artículo 13 de la Ley Agraria); además, ratifica los derechos de los avecindados al establecer que la Procuraduría Agraria asumirá su defensa (artículo 15 de la Ley Agraria) y se ordena que los Tribunales Agrarios son competentes para conocer sobre controversias de avecindados entre sí o con ejidatarios, comuneros o posesionarios; así como de las omisiones de la Procuraduría Agraria que les causen perjuicio. Los requisitos para ser avecindado son: ser mexicano, mayor de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la Asamblea o del Tribunal Agrario competente, en cuyo caso puede aspirar a ser incorporado al ejido.

Sucesores de Ejidatarios o Comuneros, son las personas físicas que adquieren los derechos de éstos, una vez que han fallecido. De acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, tienen las siguientes características: el ejidatario o comunero tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos agrarios sobre la parcela y bastará con una lista de sucesión con el nombre de las personas y el orden de preferencia; puede designar al cónyuge, a la concubina, a uno de los hijos o a cualquier otra persona; la lista de sucesión debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público; ésta lista puede ser modificada y, será válida la de fecha posterior; si el ejidatario o comunero no realizó la lista de sucesión, o cuando los enlistados no puedan heredar, los derechos se transmitirán por orden de preferencia: cónyuge, concubina, uno de los hijos del ejidatario o comunero; uno de sus ascendientes; cualquier otra persona que dependía económicamente de él. Si resultaban dos o más personas con derecho a heredar; éstos tienen tres meses a partir de la muerte del ejidatario o comunero para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales; en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario venderá dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto entre las personas con derecho a heredar. Al adquirir los derechos sucesorios del ejidatario o comunero, el nuevo sujeto de derechos agrarios gozará de los derechos y obligaciones que ordena la Ley Agraria, por consiguiente, podrá ser parte actora o demandada en un juicio de naturaleza agraria<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley Agraria. Op. cit. pág. 8.

Posesionario, éste es el poseedor de un lote del solar urbano ejidal; los posesionarios pueden intervenir en juicios agrarios cuando reclamen actos de otros sujetos de derecho agrario en general, o particularmente en la controversia con ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados, o con órganos de un núcleo de población; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Asimismo, puede intervenir en juicio contra la Procuraduría Agraria (artículo 18 fracción IX de la Ley en cita).

Pequeño propietario, es aquel que con su esfuerzo ha comprado una porción de tierra a la cual se le ha venido denominando pequeña propiedad y por lo tanto, lo convierte en dueño de esta tierra con las limitaciones y obligaciones de la Ley Agraria señala. La citada Ley clasifica a la pequeña propiedad en: pequeña propiedad agrícola, pequeña propiedad ganadera y la pequeña propiedad forestal. Todos los propietarios de pequeña propiedad son sujetos de derecho agrario y como tales pueden acudir a juicio agrario.

Nacionalero, éste es el ocupante de un bien inmueble nacional; de conformidad con el artículo 158 de la Ley Agraria son nacionales: los terrenos baldíos que ya fueron deslindados y medidos así como los que recobre la Nación por nulidad del título que se hubiere otorgado sobre ellos<sup>3</sup>.

Ejido, éste es una Institución de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva. De acuerdo al texto del artículo 90 de la Ley Agraria, para la creación de un nuevo ejido se requiere: que veinte o más individuos participen en su constitución; que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra;

---

<sup>3</sup> Ley Agraria. Op. cit. pág. 50.

que se cuente con un proyecto de Reglamento Interno, que la aportación y el Reglamento consten en escritura pública y se inscriban en el Registro Agrario Nacional. El ejido que cuente con personalidad jurídica propia de carácter colectivo, concurrirá a un juicio agrario por medio de su órgano representativo como lo es el Comisariado Ejidal, esto es, de conformidad al artículo 32 de la Ley Agraria<sup>6</sup>.

Comunidades, la Constitución Federal en su artículo 27 fracción VII y, el artículo 99 de la Ley Agraria establecen que los núcleos de población comunal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. La propiedad comunal de un núcleo de población asentado es un territorio delimitado previamente y lo que hace es recurrir a la autoridad para que legalice el lugar en donde se encuentra asentada<sup>7</sup>.

Es en donde el núcleo de población comunal tiene la característica de propietario. Es decir, no existen propietarios individuales, la comunidad trabaja la tierra en común.

Las comunidades que cuentan con personalidad jurídica son consideradas personas morales sujetas a derecho agrario y por lo tanto podrán concurrir a un juicio de naturaleza agraria por medio de su órgano representativo como lo es el Comisariado de Bienes Comunales.

Tales son entre otros los sujetos de derecho agrario que menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

---

<sup>6</sup> Ley Agraria. Op. cit. pág. 12.

<sup>7</sup> Ley Agraria. Op. cit. pág. 32.

## 1.2.- ACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA

Es necesario mencionar que el concepto civilista de acción, también es aplicado al juicio de naturaleza agraria; por lo cual considero que se debe definir esta palabra. Al efecto, en la doctrina, se entiende por "acción" en sentido técnico procesal al derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado; para que el Juzgado actúe aplicando la Ley al caso concreto, es necesario que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; en otras palabras, se hace necesario llenar una condición para que el titular del órgano jurisdiccional pueda pronunciarse, y ésta es que el particular solicite su intervención<sup>8</sup>.

Esta concepción de "acción" tiene aplicabilidad en el Derecho Agrario. Por otra parte, debido a la naturaleza social del Derecho Agrario, una gran cantidad de acciones, en el sentido amplio de la palabra, se ejercen de oficio, sin necesidad del requerimiento de la parte directamente afectada. En el nuevo Derecho Agrario se contemplan diversas acciones Agrarias, y son:

- 1.- De Restitución;
- 2.- De Reconocimiento;
- 3.- De Nulidad;
- 4.- De Controversia por Límites;
- 5.- Acciones Agrarias Genéricas.

Todas las acciones enumeradas serán analizadas en los incisos siguientes:

---

<sup>8</sup> CASTILLO Larrataga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2a. Edición México 1993 pág 152.

### 1.2.1.- DE RESTITUCIÓN

El texto anterior de la fracción VII del artículo 27 Constitucional contenía una serie de disposiciones sobre restitución de tierras a los núcleos de población; ésta disposición se mantiene vigente en la legislación agraria vigente. La anterior fracción VII del artículo 27 Constitucional estableció la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por el derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. En la actualidad, el último párrafo de la misma fracción VII estatuye:

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria"<sup>9</sup>.

Con dicha fracción se resuelve la nulidad de una serie de enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas, diligencias de apeo o deslinde, transacciones o remates realizados con la infracción de leyes, cuya consecuencia hubiese sido la transmisión indebida, invasión u ocupación de tierras, montes o aguas pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, ejidos o núcleos de población, etcétera.

En consonancia con las disposiciones constitucionales vigentes hasta 1992, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente también hasta este año, organizó el sistema de competencias y procedimientos relativos a la restitución. El trámite se iniciaba por oficio o por solicitud ante el gobernador (artículo 272 y 273); tomando en consideración que también se llevaría adelante, de oficio, el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declarase improcedente (artículo 274 y 282). La publicación del acuerdo de iniciación de oficio o de la solicitud surtía efectos de notificación para los propietarios probablemente afectables, pero se hacía además notificación personal a éstos cuando la solicitud enumerase los predios o terrenos objetos de la solicitud (artículo 279).

---

<sup>9</sup> Constitución Política. Obra citada. Pág. 31.

Los vecinos del pueblo solicitante debían presentar a la Comisión Agraria Mixta: los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados (artículo 279). La Secretaría de la Reforma Agraria intervenía en el estudio sobre la autenticidad de los títulos exhibidos por los demandantes. El dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que substanciaba el procedimiento se remitía al gobernador, para la emisión del mandamiento respectivo (artículo 9 fracción I, y 283). El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria completaba el expediente, en su caso, y lo turnaba a la Secretaría quien a su vez lo sometía al Cuerpo Consultivo Agrario (artículo 16 fracción I), para la elaboración del dictamen previo a la solución definitiva por parte del Presidente de la República. Si resultaban insuficientes los terrenos restituidos para dar a todos los individuos con derechos tierras en extensión a la unidad de dotación, se procedía a tramitar, de oficio, un expediente de dotación complementaria (artículo 285)<sup>10</sup>.

En los términos de las disposiciones transitorias de la nueva legislación procesal agraria, los órganos que anteriormente conocían de los casos de restitución, deben concluir la integración de los expedientes respectivos; una vez colocados los asuntos en estado de resolución, se deberán turnar al Tribunal Superior Agrario, quien a su vez los envía para su resolución definitiva, a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial. Lo anterior, de conformidad con los artículos TERCERO TRANSITORIO de la Ley Agraria y CUARTO TRANSITORIO, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

<sup>10</sup> Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa 18a. Edición. México. 1989. pág 114

### 1.2.2.- DE RECONOCIMIENTO

El primer párrafo del artículo 356 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria disponía que: la Delegación Agraria a petición de parte o de oficio, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presentara conflictos de linderos, y la Secretaría de la Reforma Agraria abocarla de oficio o a petición de parte al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos; esto era de acuerdo al artículo 367 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria.

De conformidad con la nueva Legislación Agraria, la acción de reconocimiento procede cuando el núcleo de población conserva únicamente de hecho el estado comunal, sin existir litigio sobre la posesión y propiedad de carácter comunal, con el objeto de lograr la regularización correspondiente. Lo anterior, encuentra su fundamento legal en el artículo 98 fracción II, de la Ley Agraria; y en el 18 fracciones III y IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios los cuales debido a su importancia a continuación cito:

"ARTICULO 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal."<sup>11</sup>

Por lo que se refiere a las fracciones III y X, del artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstas dicen:

<sup>11</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 32.

"ARTICULO 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere éste artículo:

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria<sup>17</sup>."

En el caso de reconocimiento de bienes comunales, el cual era denominado en la anterior Ley Federal de Reforma Agraria como reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, esto fue, de conformidad al texto del artículo 356; pero también se conocía como Confirmación de Bienes Comunales; por el hecho de no haber conflicto, debe tramitarse en la vía de Jurisdicción Voluntaria, ante los Tribunales Agrarios competentes; esto es, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción II, de la Ley Agraria; y 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es importante hacer una observación, y ésta consiste en que la acción de reconocimiento también puede ser ejercitada por los ejidos, siempre que no haya litigio, con respecto a las tierras sobre las que mantienen la posesión, aunque no hayan sido comprendidas en la superficie de datación, ya sea porque los propietarios originales nunca las reclamaron o simplemente porque son excedencias, o aun, porque son superficies adquiridas por otros medios, como la compraventa directa o por conducto de las autoridades locales o federales. En éste caso, al igual que las comunidades, deberá hacerse valer por la vía de Jurisdicción Voluntaria. De presentarse litigio en estas circunstancias, se procederá la reivindicación, suspendiéndose la vía antes citada para dar inicio al juicio agrario correspondiente. Para ilustrar el tema que se está desarrollando, enseguida cito una Tesis de Jurisprudencia que ha emitido nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional:

<sup>17</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1996. pág. 79.

"RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EJIDALES VIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA SOLICITUD O DEMANDA DE (NUEVA LEY AGRARIA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la nueva Ley Agraria, el reconocimiento de derechos ejidales vía prescripción adquisitiva, procede en el evento de que el interesado acredite que la posesión de la tierra parcelada es en concepto de titular de ese derecho, en forma pública, continúa y pacífica, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si es de mala fe. El propio numeral preceptúa que el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emitiría la resolución sobre la pretendida adquisición de los derechos anotados. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es lógico ni jurídico desechar la solicitud de la jurisdicción voluntaria o la demanda del juicio agrario, bajo el argumento de que no ha transcurrido el término previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria para que opere la prescripción adquisitiva, pues por una parte no se da oportunidad al promovente de ser oído en el procedimiento relativo conforme a las formalidades esenciales que al efecto exige dicha legislación y por otro lado, el examen de los términos y condiciones necesarios para establecer si procede o no el reconocimiento de derechos ejidales, es una cuestión propia de la resolución definitiva y no constituye, en consecuencia, la resolución definitiva que justifique el desechamiento apriorístico de la solicitud de jurisdicción voluntaria o de la demanda en el juicio agrario, según sea el caso, pues la legislación agraria vigente no contiene disposición legal alguna que establezca el supuesto anotado como causa de improcedencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 100/94.- Bertha Silva Moreno.- 2 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Vilalobos.- Secretario Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIII. Mayo de 1994. pág. 394. Num. Tesis o Clave IV, 2o. 63. A.<sup>13</sup>

A grandes rasgos he tratado de explicar lo relativo a la acción de reconocimiento que establece la vigente legislación agraria, la cual entró en vigor a partir de 1992.

<sup>13</sup> PONCE DE León Armenta, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. 1a Edición. México 1996. pág. 232.

### 1.2.3.- DE NULIDAD

Esta acción tiene por objeto la obtención por la parte interesada de una resolución de autoridad competente que determine la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por carecer de requisitos, por la licitud de su objeto o por presentar vicios, lo cual significa una cobertura muy amplia en materia agraria. La vigente Ley Agraria la contempla de las resoluciones emitidas por las autoridades del fuero; esto es, de conformidad con el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria que textualmente ordena:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".<sup>14</sup>

Pero la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios va más allá, pues le denomina incluso Juicio de Nulidad, de conformidad con los artículos 9 fracción III y 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer;

III.- Del recurso de revisión de las sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."<sup>15</sup>

Por su parte el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo

<sup>14</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 64.

<sup>15</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 74.

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.”<sup>16</sup>

Del texto citado se deduce que, específica aún más su cobertura, ya que indica que dicho juicio será de nulidad; o sea, que dicha acción agraria debe intentarse contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por ello, debe ejercitarse ante el Tribunal Unitario con jurisdicción sobre el territorio en que se presente el caso.

Al igual que en los incisos precedentes en donde trato de explicar lo relativo a las acciones de restitución y reconocimiento; en el presente mi intención fue la de explicar lo relativo a la acción de nulidad establecida en la legislación agraria.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* Pág. 78.

### 1.2.4.- DE CONTROVERSIAS POR LÍMITES

Actualmente, éstos conflictos quedan ubicados en la esfera de competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios; de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas resoluciones son impugnables en revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de acuerdo al texto del artículo 9o., fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Al efecto, se deben aplicar las normas vigentes al momento de entrar en vigor los cambios constitucionales de 1991-1992, es decir, el texto constitucional anterior y la Ley Federal de Reforma Agraria (primer párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional y primer párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Agraria).

Para ilustrar lo relativo al tema que me encuentro desarrollando, citaré el siguiente ejemplo: al llegar al Tribunal Superior Agrario el primer caso de inconformidad remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propio Tribunal examinó el tema de competencia entre los órganos de la justicia agraria. Resolvió, con base en una opinión de la Magistrada Arely Madrid Tovilla, en sesión plenaria del 17 de agosto de 1993, opinión expresada en los términos de la fracción III, del Artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que por su materia, debían remitirse los autos correspondientes al juicio de inconformidad número 8/47, promovido por los representantes de la comunidad denominada "Asociación Coyotepeji", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Distrito, con sede en Huajapan de León de la misma Entidad Federativa, a fin de que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 18 en sus fracciones I y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se revoque al conocimiento de dicha litis y resuelva conforme a derecho proceda.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 78.

Queda establecido pues, que en estos supuestos el conocimiento corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, no al Tribunal Superior Agrario, sin perjuicio de que éste lo asuma posteriormente, al través del recurso de revisión, en su caso. En el asunto mencionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia invocó lo estatuido en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, que los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios Agrarios, de acuerdo con su competencia territorial.

### **1.3.- ACCIONES AGRARIAS GENÉRICAS**

Las acciones agrarias genéricas se desprenden de la misma Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios por simple exclusión de las acciones agrarias antes analizadas, respecto de los demás asuntos competencia de éstos; lo anterior, conforme al texto del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con base en lo anterior, se incluyen todas las cuestiones comprendidas en las fracciones V a la XI y, dentro de ésta última, todas las demás causas de controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, o de las omisiones de la Procuraduría Agraria que les deparen perjuicio (Artículo 18, fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Como no tiene una designación específica o precisa, por lo cual carece de denominación, la identifico por su característica de generalidad (genérica) dado que su ejercicio obedecerá a una gran gama de factores y circunstancias.

Desde otro punto de vista, sería útil contar con una acción genérica de jurisdicción voluntaria que contemplase la posibilidad de su ejercicio por todo interesado dentro de la vía del mismo nombre, respecto de asuntos que no impliquen controversia pero cuya circunstancia no se encuentre detallada por la Ley, a diferencia del reconocimiento de bienes comunales o de la prescripción adquisitiva sobre terrenos ejidales.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**TRIBUNALES AGRARIOS Y EL JUICIO DE AMPARO**  
**EN MATERIA AGRARIA**

<b>2.1.- AUTORIDADES AGRARIAS</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1.1.- COMPETENCIA</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO</b>	<b>32</b>
<b>2.1.2.1.- COMPETENCIA</b>	<b>34</b>
<b>2.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA</b>	<b>37</b>
<b>2.2.1.- AMPARO DIRECTO</b>	<b>39</b>
<b>2.2.2.- AMPARO INDIRECTO</b>	<b>41</b>

## 2.1.- AUTORIDADES AGRARIAS

Cabe recordar que el conocimiento y solución de los litigios en materia agraria se encomendaron, desde la Ley de 6 de enero de 1915 hasta el 2 de enero de 1992, a diversos órganos de la Administración Pública Federal y Local siendo entre otros los siguientes: Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal, Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas, Secretaría de la Reforma Agraria, etc.

La función jurisdiccional agraria autónoma e independiente se anunció por el General Emiliano Zapata en el Plan de Ayala, al establecer, en el punto seis de éste documento histórico de la Revolución Mexicana, que la justicia agraria, para resolver los conflictos planteados por quienes se consideraran tener derecho a las tierras entregadas a los pueblos o ciudadanos por las fuerzas revolucionarias se impartirían por Tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución. El 25 de octubre de 1915, suscrito por varios Secretarios de Estado integrantes del Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes, entre los cuales destaca Pastor Rouaix, se expidió sin que hubiera tenido vigencia alguna, un cuerpo normativo bajo la denominación de Ley Agraria, el cual en su artículo noveno, creaba los Tribunales Especiales de Tierras, para impartir la justicia agraria.

Posteriormente, la inquietud por la creación de Tribunales Agrarios se observó en algunos juristas. Así, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada en un interesante trabajo bajo el rubro de "Los Tribunales Agrarios necesidad de su creación", precisó la urgencia de organizar un sistema de justicia ejidal, que deberían conocer de todas las cuestiones que se suscitaban entre los ejidatarios en relación con la tenencia de tierras ejidales; de reclamaciones que los ejidatarios presentasen en contra de decisiones administrativas, y de todo conflicto sobre tierras ejidales. Respecto de la organización de los Tribunales, refirió que sería sumamente conveniente establecer Tribunales Regionales, que comprendiesen grupos de ejidos afines geográficamente, y propuso la modificación de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para agregarle la Sala de Asuntos Agrarios, que funcionaría en forma similar a

las otras Salas. Sugirió, asimismo, la instauración de un procedimiento oral, ajeno a los formalismos que en la administración de justicia en las áreas civil y mercantil constituyen una verdadera barrera para cumplir con el imperativo contenido en el artículo 27 Constitucional, de impartir una justicia pronta y expedita.<sup>18</sup>

El tema fue tratado con amplitud por eminentes procesalistas mexicanos y extranjeros en el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la Ciudad de Jalapa, Capital del Estado de Veracruz, los días 12 al 16 de noviembre de 1979. El temario comprendía las bases generales para un Código Procesal Agrario y específicamente las perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios. Las conclusiones a que llegó el Congreso, en lo que atañe a nuestro estudio, fueron las siguientes:

1.- La relativa novedad y complejidad, no menos que la extraordinaria significación de los problemas a resolver, reclama la implantación de Tribunales Agrarios independientes y dotados de autoridad eficaz que ejerzan la jurisdicción, para resolver los problemas planteados en los casos concretos de Derecho Agrario, conforme al orden jurídico vigente.

2.- Sin perjuicio de que las partes, en los casos en que no se trate de derechos disponibles, puedan acudir a la eficaz vía del arbitraje, el Tribunal oficial debe estar integrado exclusivamente por juristas.

3.- Debe procurarse que en lo sucesivo, los jueces que se designen, tengan adecuado conocimiento del Derecho Agrario y, en cuanto sea posible, de la realidad a la cual deben aplicarla.

4.- La justicia debe ir a los justiciables, sea por vía de suficiente desconcentración, sea por la vía de itinerancia.

5.- Presupuesto y Tribunales. Siendo el proceso agrario una pieza esencial para la aplicación de las Leyes Agrarias, deberá requerirse al Estado, la designación de un número suficiente de Jueces, eliminando la burocratización de las Oficinas (más Jueces y menos funcionarios).

---

<sup>18</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1993 pág. 147.

6.- Debe establecerse con precisión la competencia de estos Tribunales que habrán de abarcar toda materia de Derecho Agrario.<sup>19</sup>

A partir de la importante reforma al artículo 27 de nuestra Constitución Federal, que entró en vigor el día 7 de enero de 1992, aquella justicia agraria que estaba en manos del Poder Ejecutivo se atribuye a Organos Jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción, independientes y autónomos. Es decir, se instituyeron los Tribunales Agrarios.

La fracción XIX del nuevo artículo 27 Constitucional, señala que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra, de los ejidos y comunidades. Para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designado por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

A partir de la promulgación de esta reforma constitucional se expiden la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Los dos primeros ordenados jurídicos se publicaron el 23 de febrero de 1992 y el Reglamento Interior se aprobó por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el 12 de julio de 1993.

En estos ordenamientos jurídicos encontramos las normas que establecen y regulan la competencia del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios que constituyen las actuales Autoridades Agrarias, las cuales serán estudiadas en los siguientes incisos.

---

<sup>19</sup> Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Editado por la S.R.A. 1a. Edición Jalapa, Veracruz, México. 1979. pág. 790.

### **2.1.1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

La reforma constitucional del 6 de enero de 1992, introdujo en el segundo párrafo de la fracción XIX el diseño constitucional de tribunales agrarios de jurisdicción federal dotados de autonomía y plena jurisdicción y con ello dio concreción institucional y cumplimiento a la directiva trazada por la reforma constitucional de 1983 que añadió al texto del artículo 27 el primer párrafo de dicha fracción según el cual "El Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad".

Como garantía de la autonomía de los Tribunales Agrarios, que significa la concreción institucional que protege el bien tutelado por la teoría de la división de poderes; la Constitución establece un control interorgánico en el sistema de selección de Magistrados propuestos por el titular del Poder Ejecutivo Federal designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente. Lo anterior implica vigencia específica en el sistema Constitucional Agrario del principio constitucional de separación de poderes, establecido en el artículo 49 de la Carta Magna en relación con la fracción XIX segundo párrafo del artículo 27 Constitucional.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la fracción XIX del vigente artículo 27 Constitucional, se puede decir que para la administración de la justicia agraria se establecerán Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción los cuales estarán integrados por Magistrados. En consecuencia la máxima autoridad agraria en nuestro país es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está integrado por:

- 1.- Un Tribunal Superior Agrario; y
- 2.- Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>20</sup>

El Tribunal Superior Agrario realiza sus funciones consideradas como jurisdiccionales en forma colegiada; para tal efecto, se encuentra integrado con cinco Magistrados numerarios y con uno más de los considerados supernumerarios, previsto para suplir a cualquiera de los numerarios en caso de ausencia, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado siempre cuente con el número de cinco Magistrados en las actuaciones en que interviene. Asimismo, se dispone de Cinco Magistrados supernumerarios con sede en la Ciudad de México para que realicen tareas que se les encomienden, siendo éstas en algunas ocasiones de supervisión o de suplencia. De conformidad en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios el Tribunal Superior Agrario se integrará además, con un Secretario General de acuerdos; un coordinador general de administración y finanzas; una contraloría interna, una dirección general de asuntos jurídicos y con las unidades siguientes: de actuarios y de peritos; de atención e información al público, de informática y de publicación, así como un centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

El Tribunal Superior Agrario celebrará cuando menos dos veces a la semana, sesiones públicas cuando se refieran a los asuntos jurisdiccionales.

El Tribunal Superior Agrario, ejerce la facultad de atracción cuando cualquiera de los juicios agrarios que se tramitan ante la nueva Magistratura presenten características especiales que así lo ameriten, de oficio por su parte o a petición fundada del Procurador Agrario; esto es, de conformidad con el texto del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para lo cual se designará a un Magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción.

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 71.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior Agrario, éste será designado por el propio Tribunal y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto; al efecto, cabe señalar que no se dice sí por el mismo lapso o por otro superior o inferior (artículos 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

### 2.1.1.1.- COMPETENCIA

Para comprender el concepto de “competencia” considero que es necesario diferenciarlo del concepto de “jurisdicción”. Al efecto, por “jurisdicción” entiendo todo el poder de que se encuentra investido el titular del órgano jurisdiccional (Juez, Magistrado), en tanto que la competencia la concibo como la medida de éste poder y, que de ahí se derive, como un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, el hecho de que toda demanda debe formularse ante Juez competente.<sup>21</sup>

Ahora bien, para que un Juez tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y Tribunales del mismo grado. En síntesis, un Juez o Tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario no puede existir sin la jurisdicción.

Abundando más sobre el tema, considero que por “competencia”, se debe entender a la facultad que tienen los Juzgadores para conocer de ciertos asuntos, ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de las personas; cosa ésta, bien distinta a la jurisdicción, pues mientras la primera es la capacidad del titular del órgano jurisdiccional del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, la segunda es por el contrario, la función misma, o sea la actividad desplegada por el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, en una palabra, la potestad de impartir justicia.

En cuanto a la competencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se establece la división de los Tribunales Agrarios en Superior y Unitarios. La jurisdicción agraria, por tener carácter federal, comprende a todo el territorio nacional, pero para su ejercicio y por razones de división del trabajo se ha

---

<sup>21</sup> ARMIENTA, Calderón, Gonzalo. Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria. En: Revista de los Tribunales Agrarios. Núm. 8. Editada por el Tribunal Superior Agrario México 1995. pág. 9

otorgado a diversos tribunales distribuidos en el país, tomando en consideración el número de demandas que de acuerdo con las estadísticas pudieran generarse en las diferentes zonas geográficas. La jurisdicción del Tribunal Superior Agrario se ejerce, en todo el ámbito espacial del país, por ser el órgano jurisdiccional de superior jerarquía que resuelve en segundo grado los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, establece jurisprudencia obligatoria para dichos Tribunales, conoce de las excitativas de justicia, de los conflictos de competencia, de los impedimentos, excusas, recusaciones y quejas, y ejerce el control administrativo de todos los órganos y oficinas que integran el sistema de justicia agraria.

Por razón de grado corresponde al Tribunal Superior Agrario, conocer del *Recurso de Revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios* en los juicios a que se refieren las fracciones I, II, y III del precepto 9o., de la Ley Orgánica a saber:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; y, III.- del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Estos tres supuestos de competencia por razón de grado que establece el artículo 9o., también son contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria vigente.<sup>22</sup>

En este mismo ámbito de competencia funcional, el Tribunal Superior Agrario conoce de los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios; del establecimiento de jurisprudencia; de los impedimentos y excusas de los Magistrados y de las excitativas de justicia.

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 74.

Competencia extraordinaria y transitoria del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo TERCERO TRANSITORIO de la reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional, se dispuso que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la iniciación de la vigencia de la nueva normatividad constitucional. Los expedientes sobre los cuales no se hubiese dictado resolución y se turnarían a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resolvieran en definitiva, aplicando la normatividad abrogada.

El artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableció que los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como los de creación de nuevos centros de población, se remitirán al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva <sup>23</sup>

Competencia funcional del Tribunal Superior Agrario, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, instruyen el procedimiento en segunda instancia y como ponentes formulan el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del propio Tribunal Superior Agrario, funcionando éste en Pleno cuerpo colegiado

Competencia de atracción, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 16 y 17 de su Reglamento Interior, otorgan al Tribunal Superior Agrario la competencia conocida como “competencia de atracción”, se trata de los juicios a cuyo conocimiento se aboca el Tribunal Superior Agrario, al considerar que presentan características especiales. Esta facultad se ejerce a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. Los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establecen que la propuesta respectiva podrá formularse por cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario y que la petición fundada,

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 84

deberá provenir del Procurador Agrario. El acuerdo de atracción se notifica al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que una vez cerrada la instrucción remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario, sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Las partes deberán ser notificadas personalmente del acuerdo, mediante el cual el Tribunal Superior Agrario resuelva atraer el juicio.

Competencia para establecer Jurisprudencia, a partir de la reforma a diversos artículos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vigente a partir del día 10 de julio de 1993, el Tribunal Superior Agrario goza de competencia para establecer Jurisprudencia, bien sea a través de la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados, o bien, mediante el sistema de denuncia de sentencias en las que los Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario resuelva aquélla que deba prevalecer. El procedimiento para establecer la Jurisprudencia está prevista en el artículo 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Competencia del Magistrado Instructor, por razón de la función, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario tienen una competencia que les es atribuida como órganos unitarios en el artículo 9o fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Al efecto, este precepto dispone, en su párrafo final, que corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de restitución definitiva para someterlo a la aprobación del Tribunal Superior Agrario.<sup>24</sup>

Tales son los puntos importantes sobre la competencia del Tribunal Superior Agrario, de acuerdo a la legislación agraria.

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 75.

## **2.1.2.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Analizando el artículo 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, observo que el sistema de éstos Tribunales se integra con:

- 1.- El Tribunal Superior Agrario; y,
- 2.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Lo relativo al Tribunal Superior Agrario ya lo expliqué en los incisos anteriores, razón por la cual enseguida me abocaré al estudio de los Tribunales Unitarios Agrarios; éstos se encuentran a cargo de Magistrados Unitarios Numerarios suplidos en sus ausencias por Magistrados Supernumerarios, o bien, si la ausencia no excede de quince días por los Secretarios de Acuerdo. El artículo 5o., del ordenamiento citado establece que el territorio de la república se dividirá en Distritos cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, existiendo para cada uno de los referidos Distritos el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal.

El Tribunal Unitario Agrario está a cargo de un Magistrado Numerario, el cual es designado por la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Para ser Magistrado del Tribunal Unitario Agrario se deben cumplir con los siguientes requisitos; ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos, tener treinta años cumplidos el día de su designación; licenciado en derecho con título expedido de cinco años antes de la fecha de la designación; poder comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

El personal con que cuentan los Tribunales Unitarios Agrarios según su Reglamento Interior, es el siguiente: un Secretario de Acuerdos; los Secretarios que acuerde el Tribunal Superior; Actuarios y Peritos; un Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos; un Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, y un Jefe de Unidad Administrativa.<sup>25</sup>

En la nueva Magistratura Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios son considerados como de Primera Instancia en virtud de que sus actuaciones están sujetas a revisión por parte del Tribunal Superior Agrario, y de Segunda Instancia es el Tribunal Superior Agrario. La clasificación entre la jurisdicción plena y la jurisdicción restringida.

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 79.

### **2.1.2.1.- COMPETENCIA**

El ordenamiento jurídico que fundamenta la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios es la Ley Orgánica de éstos. En dicha Ley, el artículo 18 establece los casos de competencia material de los citados Tribunales. Sin embargo, otros preceptos del sistema jurídico agrario incluyen diversos supuestos de competencia material, los casos de competencia son los siguientes:

A).- Controversia por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal.

B).- Controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, por una parte y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones por la otra.

C).- Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

D).- Reconocimiento del régimen comunal (fracción III del artículo 18). Esto sucede con la restitución, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, determinados en el primer párrafo del artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Agraria, y especialmente la fracción I del artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que asigna a los Tribunales Agrarios la decisión de aquellas cuestiones. Tal cosa ocurre, asimismo, con el artículo 49 de la Ley Agraria, que encarga a los Tribunales Agrarios el conocimiento sobre restitución de bienes a núcleos de población comunal (también ejidal).

E) Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación.

F) Conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales.

G) Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí.

H).- Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados, por una parte, y órganos del núcleo de población, por la otra.

I).- Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales.

J).-Nulidades previstas en las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Federal.

K).- Nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

L).- Omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, en agravio de los sujetos a los que debe asistir, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas.

M).- Controversias relativas a los centros a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria, fracción XI.

N).- Casos de reversión a los que se refiere el artículo 97, fracción XII de la Ley Agraria.

O).- Ejecución de laudos en materia agraria, previa determinación jurisdiccional de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.<sup>26</sup>

Tales entre otras, las cuestiones que son competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios de conformidad a la Legislación Agraria vigente.

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica de los Tribunales. Op. cit. pág. 79.

## 2.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El Juicio de Amparo se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado por la Ley de Amparo, o sea, la Ley Reglamentaria de los artículos mencionados. Varias son las definiciones que han dado los tratadistas del concepto de "amparo", por mi parte, considero que la del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es una de las más suficientemente clara y precisa para los propósitos de nuestro objetivo; al efecto, nos dice que, el Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad (género próximo) ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter) en vía de acción (segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso agraviado en particular (tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional.<sup>27</sup>

Los casos a que se refiere la norma constitucional en mención son los que deben resolver los Tribunales Federales cuando exista alguna violación a las garantías individuales, cuando se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, y por último cuando alguna autoridad estatal invada la competencia de la autoridad federal. De realizarse cualquiera de estos eventos, los Tribunales en cuestión ejercen a favor de los quejosos un control para reparar la violación constitucional que hayan realizado las autoridades.

La naturaleza del Juicio de Amparo consiste en que es un juicio de constitucionalidad, en consideración a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme respecto al concepto "Juicio" para los efectos del amparo, pues según la Corte, por juicio debe entenderse: el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicte la sentencia definitiva. Este criterio se encuentra su fundamento de igual manera, en los textos legales que se refieren al concepto de amparo,

---

<sup>27</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 31a. Edición. México. 1994. pág. 160.

cuyas expresiones son las de Juicio de Amparo, de ahí que la naturaleza de este concepto no pueda identificarse con la de proceso, sino con la de juicio, como ya ha quedado asentado.<sup>28</sup>

El juicio de Amparo reviste características sumamente especiales que lo hacen ser un verdadero control constitucional de las garantías sociales; el amparo agrario es de naturaleza eminentemente social, por la tutela que ejerce sobre ciertos sectores, en lo que respecta a las garantías establecidas en el artículo 27 Constitucional, y principalmente porque esta institución jurídica no solamente protege a gobernados en lo individual, sino que se dirige a entes colectivos como los núcleos agrarios.

---

<sup>28</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 158.

### **2.2.1.- AMPARO DIRECTO**

La diferencia que existe entre el Amparo Directo o uniinstancial y el Amparo Indirecto o Biinstancial ha generado una diversidad y una delimitación competencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, por un lado, y los Jueces de Distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del Amparo Directo es distinta a la del Amparo Indirecto, ya que está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, que corresponde al artículo 158 de la Ley de Amparo.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional establece que el Amparo procederá contra sentencias definitivas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que ya no puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, bien porque la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo a resultado del fallo. Las fracciones V y VI del mismo artículo 107 disponen que el Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma) se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus respectivas resoluciones. En relación con éstos preceptos Constitucionales, el artículo 158 de la Ley de Amparo repite la misma disposición Constitucional cuando dispone que el Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. También por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Se establece así, en nuestro derecho positivo, el siguiente propósito primario: en cada controversia sometida al fallo de los tribunales, únicamente puede promoverse el Juicio de Garantías.<sup>29</sup>

Ahora bien, por lo que hace al Amparo Directo en materia Agraria, de acuerdo al texto del segundo párrafo del artículo 200 de la vigente Ley Agraria, procederá el Juicio de Amparo Directo, tomando en consideración que se ha agotado el principio de definitividad y que ésta resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario ostenta el carácter de sentencia definitiva. Este Juicio se promoverá ante el propio Tribunal Agrario a efecto de que lo remita ante el Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que sea éste quien lo resuelva en definitiva, lo anterior con fundamento en el último párrafo del precepto 200 de la Ley Agraria; el artículo 158 de la Ley de Amparo y el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>30</sup>

En otras palabras, el último párrafo del artículo 200 de la vigente Ley Agraria dispone que el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito procede contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario. Se trata, como ocurre invariablemente en el Amparo Directo, de combatir sentencias definitivas, es decir, resoluciones que fallan sobre el fondo, deciden el litigio, y así ponen fin a la instancia o, incluso, al proceso, en el supuesto de que no haya remedio ordinario contra la sentencia, que abra el procedimiento ante un Juez superior en grado.

---

<sup>29</sup> ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1983. pág. 761.

<sup>30</sup> MUÑOZ López, Aldo Saúl. Guía Legal Agraria. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1994. pág. 118.

## 2.2.2.- AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto procede contra leyes o actos administrativos y, en materia judicial, en los casos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre que se promueva ante el Juez de Distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo, los artículos enunciados textualmente dicen lo siguiente:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.”<sup>31</sup>

Por su parte, el artículo 37 de la vigente Ley de Amparo dice:

<sup>31</sup> TRUEBA Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada Editorial Porrúa 69a Edición México. 1996. pág. 114

“La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.”<sup>32</sup>

Además de lo previsto en los artículos citados, la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto se encuentra prevista en el artículo 107 Constitucional, fracción III, incisos b) y c) que textualmente ordenan:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.”<sup>33</sup>

Los principales actos que pueden impugnarse mediante el Juicio de Amparo Indirecto en materia Agraria son:

a).- Actos de los Tribunales Agrarios realizados dentro de un juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación

Como ejemplo de éstos tenemos el acuerdo por virtud de la cual se niega o concede la suspensión contra el acto de autoridad, previsto en el artículo 166 de la Ley Agraria.

<sup>32</sup> TRUEBA Urbina, Alberto Obra citada. Pág. 68.

<sup>33</sup> Constitución Política Obra citada. Pág. 95.

b).- Actos Inexistentes, siendo por ejemplo aquellos actos que resultan no ser ciertos y que en forma frecuente se le reclaman a ésta Procuraduría, consistiendo éstos en la orden de desposeer al quejoso de su parcela.

c).- Actos de omisión, resultan ser aquellos en los cuales la autoridad se abstiene de realizar un trámite al cual está obligada. Como ejemplo de ello se tiene la falta de ejecución de una resolución presidencial.

d).- Resoluciones presidenciales de dotación, ampliación de tierras o creación de nuevos centros de población ejidal.

e) Resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

f) Fases de un procedimiento agrario, éstos pueden consistir en la realización de trabajos técnicos e informativos, o en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de un procedimiento dotatorio de tierras.

g) Indebida ejecución, esto implica que en un predio que no está señalado como afectable, en una resolución presidencial, al momento de ejecutarse si se incluye.

h) Planos proyectos de localización y definitivo, en éste caso, habrá de distinguir que el plano proyecto resulta ser aquel conforme al cual se deberá ejecutar la resolución presidencial. El plano definitivo es el que se levanta con motivo de la ejecución de la misma.

i) Constitucionalidad de leyes, toda la legislación secundaria debe supeditarse a la Constitución, en caso contrario, tendría el carácter de inconstitucional y procedería el juicio de amparo en su contra.

j) Derecho de petición, constituye el silencio que las autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernador les solicita.

k) Decretos expropiatorios, son aquellos por virtud de los cuales el Presidente de la República desincorpora terrenos ejidales o comunales, por causa de utilidad pública previstas en la Ley Agraria.

l) Resolución del Registro Agrario Nacional con motivo del recurso de inconformidad.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 116.

**CAPITULO TERCERO**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA**  
**PROCESAL CIVIL Y PROCESAL AGRARIA**

<b>3.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES CIVILES</b>	<b>46</b>
3.1.1.- ACCIÓN	49
3.1.2.- JURISDICCIÓN	51
3.1.3.- PROCESO	54
<b>3.2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES AGRARIOS</b>	<b>56</b>
3.2.1.- ACCIÓN	58
3.2.2.- JURISDICCIÓN	61
3.2.3.- PROCESO	64

### **3.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES CIVILES**

El primer problema que se presenta cuando se va a estudiar una materia o una disciplina científica, es el dar un concepto o cuando menos una idea, de lo que se debe entender por esa materia o disciplina; en nuestro caso, la materia es la Teoría General del Proceso. Como el nombre mismo de la materia lo está indicando, la Teoría General del Proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso; pero el proceso contemplado desde un punto de vista teórico, no práctico. En consecuencia, la Teoría General del Proceso no estudia cómo se siguen los procesos ante los Tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación. Tampoco estudia dicha Teoría al proceso desde un punto de vista particular, específico, sino general; no concreto, sino abstracto. Por esta razón, no estudia las distintas normas jurídico procesales de una determinada materia, sino que tiende a encontrar y analizar lo que las citadas normas tienen de común entre sí.

Con los elementos enunciados ya se puede dar una definición de Teoría General del Proceso, y al efecto mencionaré la del procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, quien la concibe como la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas de enjuiciamiento.<sup>35</sup>

Para que se pueda hablar de Teoría General del Proceso, es necesario que haya cierta unidad, es decir, ciertos elementos comunes entre los distintos procesos. Existe una corriente doctrinal que sostiene la no existencia de estos elementos, en otras palabras, que los procesos son diferentes entre sí, según la materia de que se trate, y por consiguiente no tienen nada de común entre ellos. Son principalmente los penalistas, quienes establecen que esta

---

<sup>35</sup> CIPRIANO Gómez, Lara. Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios de la U.N.A.M. 2a. Edición. México. 1974. pág. 45.

teoría es diversificadora; como principal exponente de esta corriente se puede citar al Maestro italiano Eugenio Florian quien menciona los siguientes puntos a favor:

“1.- El objeto esencial del proceso penal es una relación de derechos públicos; el del civil, es una relación de derecho privado.

2.- El proceso penal es un instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la Ley Penal; en cambio el proceso civil no es siempre necesario para la actuación de las relaciones de derecho privado;

3.- En el proceso penal el poder dispositivo de las partes es muy restringido y el del Juez es grande, en el civil sucede lo contrario.

4.- En el proceso penal el Juez debe inspirarse en criterios ético-sociales, de equidad; en apreciaciones discrecionales relativas al máximo y mínimo de la sanción; en valoraciones de carácter técnico y sociológico, en torno a la personalidad y peligrosidad del procesado. El proceso civil, en cambio, está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros.”<sup>36</sup>

En contraposición a la teoría diversificadora encontramos a la corriente Unitarista, cabe señalar que la mayor parte de los procesalistas modernos sigue esta corriente, y aunque en principio fueron los procesalistas civiles los que enfocaron el estudio del proceso desde los puntos de vista general y teórico, posteriormente los procesalistas de otras materias aplicaron a su campo de acción las concepciones, ideas y doctrinas de los procesalistas en materia civil. En general, lo que sostienen los seguidores de esta corriente, es que existe unidad entre los distintos procesos, es decir, ciertos elementos comunes que los unifican.

La tendencia actual, y que de acuerdo a mi punto de vista es mencionada por el Licenciado Piero Calamandrei quien es su máximo exponente, considera como nociones

---

<sup>36</sup> DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial porrua. 4a. Edición. México. 1993. pág. 38

fundamentales de orden sistemático, que no están definidas, sino propuestas por las leyes positivas son: la jurisdicción, la acción y el proceso.

La idea de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal, se apuntó por primera vez en las notas de un discurso inaugural de un curso de derecho, que en el año de 1903, pronunció el maestro José Chioventa en la Universidad de Bolonia, Italia. El Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo expresó que en una pequeña nota consistente en unas cuantas líneas, Don José Chioventa apuntó la idea de que los conceptos fundamentales del proceso son la acción, la jurisdicción y el proceso.<sup>37</sup>

Estos tres conceptos se han llegado a considerar de tanta importancia para la ciencia procesal, que se ha llegado a exponer que la acción, la jurisdicción y el proceso, constituyen la esencialidad del concepto de éste (proceso), en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen al que sirve.

En otras palabras, la unidad de la necesidad de los elementos citados, es lo que da unidad al proceso. La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en éste es lo que le da unidad. La Teoría General del Proceso y su estructura orgánica sólo se consolida, delineando su sistema en consideración a éstos tres elementos.

En los siguientes incisos analizaré los conceptos de: acción, jurisdicción y proceso, que son los conceptos fundamentales del proceso civil.

---

<sup>37</sup> CIPRIANO Gómez, Lara. Obra citada. Pág. 95.

### **S.1.1.- ACCIÓN**

Ningún término del léxico procesal ha sido más controvertido que la palabra "acción" y sobre ninguno se ha vertido el más variado, contradictorio o afín conjunto de interpretaciones. Guiados por un propósito de investigación, los procesalistas del siglo pasado y de lo que va del presente, han realizado los más fatigosos esfuerzos por acertar al contenido jurídico de la palabra "acción" y otros al fin se han retirado con cierto pesimismo, para sostener que es un concepto relativo, que cambia gradualmente con los factores políticos y sociales que lo engendran y que si actualmente se le considera de carácter público, ello se debe a la influencia preponderante que el Estado tiene en las sociedades modernas.

Escribe el jurista uruguayo Eduardo J. Couture, que la acción es, la reclamación a los titulares de los órganos jurisdiccionales (Jueces, Magistrados) y lo cual es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para satisfacer una pretensión.<sup>38</sup>

En su libro Principios de Derecho Procesal Civil, el procesalista italiano José Chiovenda, define a la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley, la acción, dice es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente, sujeto a él.<sup>39</sup>

Una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina mexicana sobre la acción, es la del Doctor Cipriano Gómez Lara; para éste destacado

---

<sup>38</sup> COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. 1a. Edición Buenos Aires, Argentina. 1966. pág. 57.

<sup>39</sup> CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. 2a. Edición. México. 1980 pág. 99.

procesalista la acción, es el derecho la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.<sup>40</sup>

En mi opinión, el concepto de acción es uno de los mas discutidos en la materia del derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones s y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en una materia tan importante como ésta, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso. La acción también debe ser considerada, no como un derecho abstracto y general a la tutela jurídica, sino como un derecho ya individualizado y concreto a obtener de los tribunales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario.

---

<sup>40</sup> CIPRIANO Gómez, Lara. Obra citada. pág. 99

### 3.1.2.- JURISDICCIÓN

Etimológicamente, el término jurisdicción proviene de *jurisdictio* (decir o mostrar el derecho), que alude al poder de declarar el derecho que tenía el Magistrado romano, atributo que formaba parte del *imperium*, poder general sobre los súbditos. En la jurisdicción el poder de ésta se agotaba en la sentencia.

El concepto de "jurisdicción" no está actualmente unido a su origen romano; pero se ha desprendido de ella el *imperium*, que era el poder público que tenía el Magistrado para hacer cumplir sus decisiones mediante la fuerza, ya que hoy en día el *imperium* está confiado al Poder Ejecutivo, según la clásica teoría de la División de Poderes. Hoy la jurisdicción tiene otros límites que determina la competencia en cada caso, según la naturaleza de la controversia, la esfera territorial, la cuantía del negocio judicial y la conexidad de los litigios entre sí. Pero en cambio, el concepto de jurisdicción ha penetrado en más amplias esferas del derecho que fueron ignoradas por el sistema romano. Aún cuando exactamente el Estado tiene el poder y el deber de dirimir toda clase de conflictos, la palabra jurisdicción se utiliza para designar su función judicial.<sup>41</sup>

Después de la división del poder público en los tres poderes según la Teoría del Barón Montesquieu, la jurisdicción se separó definitivamente del imperio administrativo o ejecutivo y se constituyó en un organismo estatal, con carácter de autonomía e independencia.

El jurisconsulto clásico del derecho procesal, Eduardo J. Couture, dividió a la jurisdicción en contenciosa, clásica y voluntaria. La primera es la jurisdicción propiamente dicha, en ésta la controversia es uno de los elementos de la jurisdicción; la jurisdicción

---

<sup>41</sup> CUENCA, Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Universidad Central de Venezuela. 2a. Edición. Caracas, Venezuela, 1969. pág. 74.

clásica contiene, la potestad jerárquica de imponer modos de comportamiento a los jueces, funcionarios y profesionales.<sup>42</sup>

De acuerdo a la posición del jurista José Chioyenda, la jurisdicción es la actuación de la Ley mediante la situación de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de Ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.<sup>43</sup>

En mi concepto, la jurisdicción es la función que ejercen los órganos del Estado que tienen las características de ser independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ello; así como para en su caso, se ordene la ejecución de dicha sentencia.

Para que los órganos del Estado puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o al menos, autonomía funcional, esto último en el caso de tribunales no judiciales. Por independencia judicial, entiendo la situación institucional que permite a los titulares de los órganos jurisdiccionales emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, obtenida ésta con base en las pruebas practicadas durante el proceso, y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes.

Cuando el juzgador no cuenta con independencia o autonomía, en realidad no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia, de juzgar imparcialmente los conflictos que le someten a su conocimiento. El juzgador, que por su situación institucional, tiene que acatar indicaciones de funcionarios de otros órganos, de los otros poderes o de sus superiores jerárquicos, deja de ser Juez y se convierte en un simple ejecutor de decisiones ajenas, en otras palabras, no juzga sino ejecuta órdenes.

---

<sup>42</sup> COUTURE J. Eduardo. Obra citada. Pág. 44.

<sup>43</sup> CHIOYENDA, José. Obra citada. Pág. 369.

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

1.- La cognición, que incluye tanto al conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia.

2.- Eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla, de manera voluntaria, el mandato contenido en aquélla.

Considero que administrar justicia es dirimir controversias surgidas de intereses subjetivos y es función del Estado. Este poder del Estado tiene una función, la jurisdicción y un órgano, el Tribunal; el conjunto de órganos jurisdiccionales constituye el Poder Judicial, el cual es un poder independiente al cual está encomendada la obligación de declarar e imponer la voluntad de la Ley. En esta definición encuentro dos elementos: a).- La obligación de declarar la voluntad de la Ley, que es deber de administrar justicia, y b).- El poder de imponer la voluntad de la Ley, mediante sistemas coactivos. En suma, si para el Estado existe la obligación de administrar justicia, para el ciudadano existe el deber de acatar y respetar las decisiones del Poder Judicial.

### 3.1.3.- PROCESO

El Derecho Procesal es la ciencia que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso. Se observa que desde que desapareció la justicia privada, salvo del derecho de autodefensa, el Estado asumió la obligación de ofrecer protección jurídica a los particulares para resolver sus conflictos. En otras palabras, el Derecho Procesal estudia las condiciones de actuación de la Ley para la realización del derecho.

Cuando el estudio del ordenamiento se reduce a las normas que regulan el derecho civil, entonces se denomina derecho procesal civil, este derecho ha sido considerado como la fuente de los demás derechos procesales, su ordenamiento ha servido de modelo para seguirlo o diferenciarlo en la realización de las demás ramas del derecho.

Es necesario recordar que en el latín culto, la voz *processus* (de *proceder*), significa: ir adelante, ponerse en movimiento, avanzar, progresar. Como equivalente a proceso, en el sentido moderno, se usa a partir de la Edad Media, pues los romanos utilizaban la expresión "*iudicium*", que tenía varios significados, pero que estrictamente se refería al proceso en general y de la cual se deriva juicio, como semejante a controversia. De la voz "proceso", se deriva derecho procesal, que estudia la ciencia del proceso y procedimiento, que se refiere a los modos de realizar los actos en el proceso; pero en un sentido ideológico el proceso se refiere a una serie organizada de actos para obtener una finalidad y así existen procesos biológicos, químicos, sociales, jurídicos, etc.<sup>44</sup>

Enseguida haré una breve referencia de las ideas de los principales procesalistas que tratan de explicar el tema relativo al "proceso".

---

<sup>44</sup> CUENCA, Humberto. Obra citada. Pág. 31.

De acuerdo al Doctor Cipriano Gómez Lara, el proceso es un conjunto complejo de actos llevados a efecto por el Estado como entidad soberana; así como de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, todos éstos actos tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo.<sup>45</sup>

Por su parte, los procesalistas de nacionalidad española Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que el proceso es una relación jurídica, porque ésta es, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a su fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo. En el proceso no existe una sola situación procesal, sino situaciones, varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolver en la sentencia judicial.<sup>46</sup>

Ya sea que se considere al proceso como una relación procesal o como una situación jurídica, es indudable que está constituido por el desarrollo encadenado y sucesivo de una serie de actos. Los modos de realización de los actos del proceso constituyen las formas procesales; toda forma procesal se compone de los siguientes elementos: subjetivo, que expresa una voluntad de actuar (de demandar, probar, apelar, etc.) y otro, de carácter objetivo, que es la expresión del acto (demanda, prueba, que para la existencia misma del acto, son necesarias), y finalmente, otros actos no requieren forma alguna. En el derecho formal, la validez del acto procesal depende de que hayan cumplido requisitos esenciales a su existencia, pero la violación o falta de elementos accesorios o accidentales no es capaz de acarrear su nulidad, salvo que la Ley lo disponga expresamente.

Cabe señalar que, las dos formas tradicionales de expresión del proceso son la palabra hablada y escrita. La forma oral se ha generalizado en el proceso penal y la escrita predomina en el proceso civil. Pero es indudable que ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito ya que generalmente se combinan ambas formas. La denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma.

---

<sup>45</sup> CIPRIANO Gómez, Lara. Obra citada. Pág. 111.

<sup>46</sup> CASTILLO Larrañaga, José. Obra citada. Pág. 197.

### **3.2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES AGRARIOS**

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 y sus reglamentos en materia agraria, así como los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, además de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 ya derogada, establecieron que el Presidente de la República fuera la máxima autoridad en materia agraria, quien era auxiliado por organismos y autoridades tanto estatales como federales (Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, Gobernador del Estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, etc.), las cuales intervenían en diversos actos y etapas del procedimiento administrativo. Las resoluciones definitivas con las cuales el Presidente de la República ponía fin al procedimiento agrario, normalmente eran impugnadas a través del Juicio de Amparo, ante los Organos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Todo parece indicar que la intervención de autoridades políticas y administrativas en la solución de los conflictos en materia agraria, permitía con cierta frecuencia, que el procedimiento agrario quedara sujeto, en mayor medida, a valoraciones políticas, de oportunidad, que a criterios jurídicos, de legalidad, y que su desarrollo se condicionara al ritmo y a la orientación del trabajo de las dependencias gubernamentales. Por ésta razón un sector importante de la doctrina había luchado por la creación de Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía, con competencia para conocer y resolver este tipo de controversias.

El primero de noviembre de 1991, día de la apertura de los trabajos del Congreso de la Unión y fecha para recibir el Tercer Informe del Presidente, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, éste expresó que había llegado el tiempo de cambiar la estrategia en el

campo, para lo cual se realizarían reformas constitucionales que garantizarían de nuevo la libertad de los campesinos mexicanos en sus luchas por la justicia y por su bienestar.<sup>47</sup>

Una vez efectuado el proceso legislativo par reformar el artículo 27 Constitucional, el Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, el tema de la justicia agraria se estableció en la fracción XIX, que dice: *el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria; son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para éstos efectos y para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de plena autonomía y jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

El día 7 de febrero de 1992, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, remitió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el proyecto de Iniciativa de Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la cual una vez llevado a efecto el proceso legislativo correspondiente fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Lo relativo a la justicia agraria, sus instituciones y procedimientos se encuentra contenido en el Título Décimo.

Lo relativo al juicio agrario se establece en el Título Décimo "De la Justicia Agraria", y en éste se regula lo relacionado con el proceso, complementándose con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquí se hallan los conceptos procesales fundamentales del proceso agrario (acción, jurisdicción y proceso) los cuales serán analizados en los incisos siguientes.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> SOTOMAYOR Garza, Jesús. *El Nuevo Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993. pág. 87.

<sup>48</sup> Ley Agraria. Op. cit. pág. 53.

### 3.2.1.- ACCIÓN

El proceso agrario tiene las mismas características que el proceso general, es decir, es una relación jurídica entre determinados sujetos de derecho agrario, en la que también intervienen otras personas. En otras palabras, el proceso consiste en una relación jurídica, autónoma, de naturaleza pública, que siempre se desarrolla mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes. La relación ocurre entre el actor, el demandado y el titular del órgano jurisdiccional colocado por encima de aquellos, a título de tercero imparcial, para dirimir la controversia que el actor y demandado le plantean.

Con el ánimo de establecer el significado de parte, el brillante procesalista, licenciado Eduardo Pallares menciona que, parte es el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la Ley, y aquel que es demandado también tiene la característica de ser parte.<sup>49</sup>

Para los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el concepto de parte tiene un doble interés, teórico y práctico; pero señalan que de conformidad al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide una declaración de derecho.<sup>50</sup>

Debo señalar que el concepto de "parte" no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. En consecuencia, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte (demandada) tiene una posición, en cierta forma pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. En suma, es parte el que demanda en nombre

---

<sup>49</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18a. Edición México. 1988. pág. 593

<sup>50</sup> CASTILLO Larrañaga, José. Op. cit. pág. 244.

propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la Ley, y la demandada es parte pasiva.

De conformidad al texto de la vigente Ley Agraria, la parte actora puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa; en su actuación, la Procuraduría Agraria se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Es importante destacar el verbo de la frase "El actor puede presentar su demanda" por escrito o vertirla oralmente en comparecencia, ésta sea ante el Tribunal Unitario Agrario. Se observa que incluso por extensión, puede presentarla por escrito y ampliarla o rectificarla en comparecencia antes de la primera audiencia, y antes del emplazamiento al demandado.

Menciona la Ley Agraria que, recibida o hecha la demanda, se mandará emplazar al demandado para que comparezca ante el Tribunal Unitario Agrario para contestarla, lo que puede hacer el mismo día, al día siguiente o hasta la hora y fecha de la audiencia, al efecto, la Ley indica textualmente "a más tardar durante la audiencia".

En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor o actores, lo que se demanda o demandan, la causa o motivo de lo que se demanda, y la fecha y la hora que se señale para la primera audiencia, tal y como lo previene el artículo 185 de la Ley en cita; la audiencia mencionada deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a los cinco días siguientes, no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

De lo mencionado, se observa que la acción la ejercerá un sujeto de derecho agrario y la parte demandada será otro sujeto de derecho agrario; planteándose la litis ante un

### 3.2.2.- JURISDICCIÓN

Cabe recordar que, de acuerdo al anterior artículo 27 Constitucional y a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la jurisdicción en materia agraria (procedimiento) estaba en poder de los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las Comisiones Agrarias Mixtas, el Cuerpo Consultivo Agrario y, la máxima autoridad en materia agraria lo era el Presidente de la República.

Pero la situación descrita terminó con la reforma al artículo 27 Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992) pues la jurisdicción en materia agraria se otorgó a los Tribunales Agrarios, razón por la que las autoridades enunciadas en el párrafo anterior dejaron de tener esas atribuciones. Por la importancia que reviste para la investigación en desarrollo, a continuación citaré la fracción XIX del multicitado artículo 27 Constitucional que establece la nueva jurisdicción:

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para los efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”<sup>51</sup>

Asimismo, la nueva Ley Agraria en todo su Título Décimo se refiere en forma continua a los Tribunales Agrarios, dividiéndolos en Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario. Como complemento de los dos ordenamientos citados, se halla la

<sup>51</sup> Constitución Política. Op. cit. pág. 34.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de febrero de 1992, en ésta se establece en forma indubitable la “jurisdicción” en materia agraria, al efecto el artículo 1o, de este ordenamiento menciona:

“Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”<sup>52</sup>

De conformidad a la nueva legislación en materia agraria se quiere asegurar que la designación de los juzgadores, en todos los niveles de la Magistratura, recaiga en personas idóneas para el desempeño de su elevada misión. Se busca, que los juzgadores sean independientes de influencias que menoscaben su independencia y alteren el curso imparcial que se busca con la justicia.

Para ilustrar lo relativo a la jurisdicción en materia agraria, enseguida citaré una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCION DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE HABER DICTADO RESOLUCION EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- Tomando en consideración que con motivo del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformaron entre otras, las fracciones VII y XV; se derogaron las fracciones XII a XIV y se adicionaron dos párrafos a la fracción XIX todas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, y que en virtud de dichas reformas compete actualmente al Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta del titular del Poder Ejecutivo Federal, resolver en definitiva los expedientes agrarios, debe concluirse que si dicho órgano acredita directamente

<sup>52</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Obra citada. Pág. 31.

ante la Suprema Corte de Justicia haber dictado resolución en el expediente relativo, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, por verificarse con tal acto, el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo.

Incidente de inejecución de sentencia 124/91.- Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Las Delicias", Municipio de Tuxtepec, Oaxaca.- 7 de julio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación Época 9a., Vol. Tomo II. Agosto 1995. Pág. 285. Núm. Tesis o Clave 2o., LXXIII/95".<sup>53</sup>

Tales son algunas cuestiones relativas a la jurisdicción en materia agraria que establece la vigente legislación agraria.

---

<sup>53</sup> PONCE DE León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 153.

### 3.2.3.- PROCESO

Para el desarrollo del presente tema, trataré de dilucidar lo que respectivamente significan: juicio, proceso y procedimiento. Para este efecto citaré el artículo 163 de la vigente Ley Agraria:

“Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir, y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley”.<sup>54</sup>

Analizando el texto transcrito se puede observar que la expresión “juicios agrarios” que se emplea, tal vez corresponda a la de procesos agrarios, que es más propia que aquélla en lenguaje forense. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin y el objeto que se requiere realizar con ellos. Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su libro Derecho Procesal Civil, mencionan que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional que puede ser favorable o desfavorable.<sup>55</sup>

Con fundamento en lo expuesto, considero que el legislador al aludir a los “juicios agrarios” que se menciona en este precepto que se comenta, en realidad a lo que quiso

---

<sup>54</sup> Ley Agraria, obra citada. Pág. 52.

<sup>55</sup> CASILLO Larrañaga, José. Obra citada. Pág. 200.

referirse fue al “proceso agrario”, concepto éste que considero es más amplio y más apropiado que el juicio agrario.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley Agraria ordena:

“En la resolución de las controversias que sean puestas, bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros”.<sup>56</sup>

Se observa que en los dos primeros párrafos se habla indistintamente de “procedimiento” y de “juicios”, y en el tercero se alude a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Se confunden el proceso, esto es, el “juicio” a que se refiere la Ley en éste artículo y en el 163 ya citado, y el procedimiento, no obstante que ambos vocablos denotan en esencia situaciones diferentes.

Considero que el “proceso” es un principio jurídico directriz, en tanto que el de “procedimiento” es la realización sucesiva de los actos jurídicos del mencionado “proceso”. El proceso es la esencia en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional, en tanto que el “procedimiento” es la forma del desenvolvimiento de tal “proceso”. El proceso es lo

---

<sup>56</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 53.

abstracto; en cambio el procedimiento es lo concreto. En resumen, el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

Proceso y procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales íntimamente relacionados. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; el procedimiento es la manifestación del proceso en la realidad del mundo forense. Hecha esta exposición, debe quedar claro que en materia agraria existe el proceso agrario y también se encuentra presente el procedimiento agrario que constituye la coordinación de actos jurídicos de los sujetos de derecho agrario buscando el efecto jurídico final, por medio de la resolución fundada y motivada del titular del órgano jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Unitario Agrario o Magistrados del Tribunal Superior Agrario).

**CAPITULO CUARTO  
SENTENCIAS CIVILES Y RESOLUCIONES  
DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS**

<b>4.1.- SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL</b>	<b>68</b>
4.1.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA	70
4.1.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA	72
4.1.3.- SENTENCIA CONDENATORIA	74
4.1.4.- SENTENCIA FIRME	76
<b>4.2.- SENTENCIA DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS</b>	<b>80</b>
4.2.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA	82
4.2.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA	85
4.2.3.- SENTENCIA CONDENATORIA	89
4.2.4.- SENTENCIA FIRME	92

#### 4.1.- SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL

En el inciso 3.1.3., del Capítulo que antecede ya mencioné que el proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente, la sentencia. Esta es, pues, la forma normal de terminación del proceso. El tratadista Piero Calamandrei, en su libro "La génesis lógica de la sentencia" afirmó, con toda razón, que la sentencia es el corazón del organismo procesal.<sup>57</sup> Y, efectivamente, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión presidencial del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. En otras palabras, la sentencia es históricamente el acto del titular del órgano jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera, más característica la esencia de la jurisdicción; el acto de juzgar.

El maestro uruguayo Eduardo J. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como el acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los titulares de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. a su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal competente, que contiene el texto de la decisión emitida.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> CALAMANDREI, Piero. La génesis lógica de la sentencia. En: Estudios sobre el proceso civil. Trad. Santiago Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Omeba. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1961 pág 370.

<sup>58</sup> COUTURE J., Eduardo. Obra citada. Pág. 277.

Para el Licenciado Alcalá Zamora Castillo Niceto, la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

Por su parte, el Doctor Héctor Fix Zamudio considera que la sentencia, es la resolución que pronuncia el titular del órgano jurisdiccional (Juez o Magistrado) para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.<sup>59</sup>

Al lado de la sentencia, que es la resolución principal, se presentan otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgado no sólo emite una resolución judicial cuando decide el fondo del asunto, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando admite o rechaza pruebas; cuando cita para alegatos, etc.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone fin al proceso.

---

<sup>59</sup> FIX Zamudio, Héctor. Derecho procesal. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Editorial UNAM. 1a. Edición. México. 1981. pág. 1312.

#### **4.1.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Como ha quedado precisado en el inciso que antecede, la sentencia es la forma de terminar el proceso. En nuestro derecho procesal civil existen diversas clases de sentencias: interlocutorias, absolutorias, condenatorias, firmes, etc. En el presente inciso, me daré a la tarea de analizar lo concerniente a la sentencia denominada interlocutoria.

En todo proceso se ventila siempre un problema de derecho sustantivo que es precisamente el problema de fondo. Así existen procesos sobre pago de pesos, hipotecarios, de desahucio, etc. Pero además del problemas de fondo, pueden surgir problemas de tipo adjetivo o procesal durante el desarrollo del proceso. Por ejemplo, es necesario resolver las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, cosa juzgada, etc.; declarar o no procedentes los incidentes de nulidad de actuaciones, remover albaceas, interventores, depositarios, etc.

La diferencia entre ambas sentencias es que en éstas últimas no se toca el problema sustantivo a debate; en cambio, en las primeras lo que se resuelve precisamente es el problema de derecho sustantivo planteado por las partes.

Cuando las cuestiones procesales dan origen a una tramitación especial dentro del proceso, esa tramitación toma el nombre de "incidente", mismo que exige substancialmente la petición del promovente, la vista a la contraria y la resolución del Juez, la cual se denomina siempre "Sentencia interlocutoria". En términos generales, las sentencias interlocutorias siempre resuelven problemas derivados de la aplicación de las normas

adjetivas, pero esas sentencias no afectan al fondo del problema planteado, respecto al cual no producen efectos de cosa juzgada.<sup>60</sup>

De estos incidentes unos forman artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que debe formarse un expediente especial en el que conste la demanda incidental, su contestación y el fallo o sentencia interlocutoria que se dicte. Técnicamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento deben paralizar el curso del juicio principal hasta en tanto no sean resueltos.

Con respecto al tema que estoy tratando, el Licenciado Eduardo Pallares en su acreditada obra Derecho Procesal Civil menciona que, las sentencias incidentales o interlocutorias, son aquellas que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> FIX Zamudio, Héctor. Op. cit. pág. 1311.

<sup>61</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 12ª. Edición. México. 1985. Pág. 432.

#### **4.1.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA**

Las sentencias puramente declarativas son aquella cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o determinadas condiciones de hecho. Pueden ser declarativas positivas o declarativas negativas. En el primer caso, declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos. Por ejemplo, la falsedad de una escritura, la existencia de la posesión. En el segundo caso, declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho. Ejemplo de estas últimas son todas las sentencias que absuelven al demandado.

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el Licenciado Eduardo Pallares denomina a la sentencia absolutoria como sentencia desestimatoria, y al efecto menciona que, es la que absuelve al demandado, y puede tener su origen en las siguientes causas:

- a).- Porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción;
- b).- Porque probándolos, el demandado, a su vez, demuestre hechos contrarios a aquéllos que tengan el carácter de extintivos o impeditivos de la acción; por ejemplo, cuando el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, evidencia la existencia de éste;
- c).- Porque la Ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se inferan las consecuencias legales que el demandante hace valer con fundamento de su pretensión;
- d).- Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada. En este último caso, sólo debe absolverse al demandado de la instancia, y la sentencia absolutoria no tiene la

autoridad de la cosa juzgada material. Por consiguiente, el actor podrá promover un nuevo juicio aunque en otra vía.<sup>62</sup>

Entre los efectos que produce la sentencia desestimatoria o absolutoria, figura el que consiste en que, por virtud de ella se extingue el derecho de acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento al través del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, considero que la sentencia absolutoria no constituye verdaderamente ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

A efecto de ilustrar el tema de sentencia absolutoria enseguida citaré los puntos resolutivos de la sentencia recaída a un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario:

“PRIMERO.- Ha procedido la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO en la que la parte actora no probó su acción en el juicio principal y la demandada acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a FRANCISCO ROBLES MACHORRO de las prestaciones que se le reclamaron en el juicio principal.

TERCERO.- El demandado reconveniente, no probó su acción y los actores reconvenidos probaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- En consecuencia se absuelve a LOPEZ VILLAGRAN RICARDO, JUAN CARLOS, Y RAUL de los mismos apellidos, de las prestaciones que le fueron reconvenidas”.<sup>63</sup>

De conformidad al derecho procesal civil vigente, es de admitirse la existencia de las sentencias absolutorias y, de acuerdo al ejemplo citado, la absolución se puede presentar en las dos instancias, pero son partes diferentes las absueltas (por ejemplo en primera instancia se puede absolver al demandado, y en segunda instancia se puede absolver al demandado, y en segunda instancia se puede absolver al demandado en la reconvenición).

<sup>62</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Obra citada. Pág. 728.

<sup>63</sup> Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 205. Año 2. Tercera Epoca. Julio-Agosto-Septiembre de 1991. Pág. 60.

#### 4.1.3.- SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria llamada también sentencia de condena, es aquella que declara procedente una acción de condena. Por tanto, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena son correlativos y no se puede entender uno sin comprender el otro. Tanto las leyes como la doctrina relativa a las sentencias en general, se han formulado en torno a las sentencias en general, se han formulado en torno a las sentencias de condena por ser éstas las que predominan en los Tribunales.

Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. La resolución hace cierto e indudable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto mencionado. Por éstas circunstancias, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Para el tratadista José Ovalle Favela, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes; es decir, un dar, un hacer o un no hacer, Afirma que esta clase de sentencias es la más frecuente. Como ejemplos, señala a la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicatorio a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado.<sup>64</sup>

A efecto de ilustrar lo relativo a la sentencia de condena, a continuación citaré una Tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>64</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 4ª Edición. México 1991 Pág. 2505

“SENTENCIA DE CONDENA. CUANDO SE ESTABLECE POR UNA CANTIDAD LIQUIDA Y POR UNA INDETERMINADA, LA EJECUCION DE LA PRIMERA NO IMPIDE QUE POSTERIORMENTE SE PIDA LA LIQUIDACION DE LA SEGUNDA.- Si en la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil se estableció una condena por cantidad líquida y por otra por cantidad indeterminada, y la parte a cuyo favor se pronunció, promovió inicialmente la ejecución de la misma respecto de la condena citada en primer término, nada le impide que con posterioridad pida la liquidación de la segunda, o sea, la cantidad no cuantificada, porque si bien el artículo 1348 del Código de Comercio, establece que: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación”, lo cierto es que dicha disposición no es taxativa, en el sentido de que por no haber reclamado juntamente con las cantidades determinadas, se “pierda el derecho” para solicitar en otro tiempo, la liquidación de la cantidad determinada.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 281/90.- Gregorio González Villareal y otra.- 2 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. NOVIEMBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 312<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1991. Tomo IV. Editorial Cárdenas 1ª. Edición. México. 1991. pág. 2505.

#### 4.1.4.- SENTENCIA FIRME

De conformidad al derecho procesal civil, las sentencias también se clasifican en definitivas y firmes, según sean susceptibles o no de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.

El procesalista Eduardo Pallares en su libro Derecho Procesal Civil, estima que la sentencia definitiva es aquella que decide la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.<sup>66</sup>

Para ilustrar lo referente a las sentencias definitivas, considero que es necesario citar las siguientes Tesis de Jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR JUECES DE PAZ.-** Si bien es cierto, que el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz faculta a los jueces del ramo para dictar sus sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, también lo es que tales hechos deben ser apreciados en conciencia y, fundamentalmente, debe considerarse que no se puede asar por alto la exigencia constitucional contenida en el artículo 14, que terminantemente preceptúa que una sentencia definitiva deberá ser conforme a la Ley, o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los

---

<sup>66</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Obra citada. Pág. 432.

principios generales de derecho, por lo que si el artículo 133 de la propia Constitución Federal establece que los jueces deben de sujetar su actuación a la Constitución, resulta evidente que los Jueces de Paz no podrán resolver únicamente con base en el arbitrio señalado.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL.

Amparo directo 4646/90.- JUDITH Leticia García González de Bravo.- 7 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique R. García Velasco.- Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

SEMINARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. ABRIL. 1991.  
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 251".<sup>67</sup>

SENTENCIAS DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO NO LO SON LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES SOBRE OBRA NUEVA Y DAÑO TEMIDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. La resolución que se pronuncie en las providencias cautelares sobre obra nueva y daño temido, entre otras, quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio sumario subsiguiente. Tales resoluciones, no hacen una declaración del derecho sustantivo que pudiera corresponder a las partes, sino que, de acuerdo con la naturaleza de las propias providencias cautelares, su objeto es que subsista la materia del juicio contradictorio que deberá tramitarse con posterioridad. Por consiguiente, aquellas resoluciones aun dictadas en apelación y por ende, que no sean impugnables conforme a la Legislación Procesal Civil del Estado de Zacatecas, no son sentencias definitivas para los efectos del amparo directo ni son tampoco, resoluciones que ponen fin al juicio pues solo son actos ejecutados fuera de juicio, y para el conocimiento del amparo que se promueva en contra de ellas, es legalmente competente el Juez de Distrito que corresponda.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 81/91.- Felipe García Mojarro.- 4 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Véase:

<sup>67</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Tomo IV. Obra citada. Pág. 2518.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.- Segunda Parte. Tesis 1773-1778. Págs. 2840 y 2881.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 299<sup>68</sup>

Retomando el concepto de sentencia firme, recordemos que en renglones anteriores mencioné que es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, por consiguiente posee la autoridad de cosa juzgada. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa en la siguiente Tesis:

“COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 66/91.- Salvador Barrera Ruiz.- 15 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Precedentes:

Octava Epoca: Tomo IV. Segunda Parte-1. Pág. 180.

Octava Epoca: Tomo VI. Segunda Parte-2. Pág. 498.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 244.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Tomo IV. Obra citada. Pág. 2518.

<sup>69</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Tomo II. Obra citada. Pág. 1976.

Es necesario mencionar que al lado de las sentencias que se analizaron, existen otras más, como por ejemplo aquéllas que han sido clasificadas de acuerdo a su resultado; esto es, desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, éste suele clasificarse en estimatoria, en el caso de que el juzgado estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

Tal es la clasificación de las sentencias que realiza el derecho procesal civil vigente en México.

#### 4.2.- SENTENCIA DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS

Considero que para llevar a buen término el desarrollo del presente inciso, es necesario recordar los antecedentes de la actual legislación procesal agraria. En los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se regulaban varios procedimientos agrarios, en los cuales mencionan varios tratadistas en la materia algunos eran verdaderos juicios, pues existía contienda entre las partes y el asunto se dirimía ante las autoridades agrarias, como en los casos de las acciones de dotación y ampliación de ejidos, entre otros. También había procedimientos netamente administrativos, como sucedía con los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, la fusión y división de ejidos, y otros en los que no existía conflicto.

El acto procesal conocido en el proceso civil como emplazamiento se llevaba a cabo según el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, a través de la publicación de la solicitud, o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramitaba de oficio, en el periódico oficial del Estado correspondiente. Además de lo anterior, conforme al último párrafo de la disposición agraria citada, las Comisiones Agrarias Mixtas, mediante oficio, debían informar a los propietarios de tierras o aguas afectables, acerca de la solicitud, acto que debía realizarse en el caso de la finca.<sup>70</sup>

El procedimiento agrario, contrario a lo dispuesto en la vigente Ley Agraria, era esencialmente escrito, pues, todas las solicitudes de los núcleos de población ejidal debían presentarse en esa forma, aunque hay que aclarar que no requerían formalidad solemne. El escrito mediante el cual se iniciaba un procedimiento agrario era llamado "solicitud", y venía a ser lo que en el proceso civil se conoce como "demanda". Por regla general los procedimientos agrarios tenían dos instancias obligatorias, de tal manera que cuando se resolvía la primera de ellas, de oficio se abría la segunda instancia, y la resolución

---

<sup>70</sup> Ley Federal de Reforma Agraria. Obra citada. Pág. 110.

presidencial era la sentencia definitiva, pues ya no admitía recurso administrativo alguno, y sólo era posible impugnarla mediante juicio de garantías en los casos que así procediera.

En la actualidad la nueva Legislación Agraria, ya establece como autoridades agrarias a verdaderos órganos jurisdiccionales (Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario), ante los cuales se puede promover un verdadero proceso agrario. Al efecto, el artículo 163 de la Ley Agraria define lo que debe entenderse por juicio agrario, diciendo que es aquél que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Es necesario precisar que en el actual Derecho Procesal Agrario, y por lo que hace a los juicios, prevalece el principio de oralidad, salvo cuando la Ley disponga que se requiere la formalidad escrita.

En el proceso agrario, después de que se ha emplazado al demandado; ofrecidas y desahogadas las pruebas admitidas a las partes, así como las que el Tribunal Agrario haya dispuesto aclarar o perfeccionar, deberá proceder a dictar sentencia dentro de un término que no deberá exceder de veinte días.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 61.

#### 4.2.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA

La vigente Legislación Agraria previene en el artículo 185 fracción III, que “todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de los que exponen las partes resultare demostrada la procedencia de una acción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.”

Esto mismo hace referencia en el artículo 192, cuando menciona “Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano. La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Tribunal y se resolverá desde luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.”<sup>72</sup>

Es preciso recordar que la excepción tiene como objeto desvirtuar la procedencia de la acción, es decir, no es propiamente un medio de defensa, en virtud de que esto último consiste en dar contestación a los hechos de la demanda que constituyen la causa de la acción con el fin de negar, de repeler los derechos pretendido por el actor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185 fracción III, de la Ley Agraria, se entiende que tanto las excepciones como las defensas deberán anunciarse en el escrito de contestación de demanda en forma clara y precisa; o bien, cuando el demandado tiene la acción y pretensiones de actor, circunstancia que se deberá anotar en el acta respectiva.

---

<sup>72</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 62.

En el proceso agrario que actualmente se practica en los Tribunales Agrarios, casi siempre se oponen excepciones, tanto dilatorias como perentorias. Las primeras tienden a suspender el procedimiento; las perentorias a terminarlo. Entre las más comunes, se encuentran la incompetencia del Tribunal Agrario por razón de materia, de territorio o de grado; la falta de acción y de derecho; la falta de personalidad; la de cosa juzgada; la de prescripción; etc.

Al quedar demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal Agrario así lo declarará y acordará la suspensión de la audiencia. La práctica enseña que en su generalidad, todas las excepciones se resuelven hasta dictarse la sentencia definitiva.

Es preciso recordar que, en materia procesal civil cuando las cuestiones procesales dan origen a una tramitación especial dentro del proceso, esta tramitación toma el nombre de "incidente", mismo que exige sustancialmente la petición del promovente, la vista a la contraria y la resolución del Juez, la cual se denomina siempre "Sentencia Interlocutoria". En términos generales, las sentencias interlocutorias siempre resuelven problemas derivados de la aplicación de las normas adjetivas, pero esas sentencias no afectan al fondo del problema planteado, respecto al cual no producen efectos de cosa juzgada. De estos incidentes unos forman artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que debe formarse un expediente especial en el que conste la demanda incidental, su contestación y el fallo o sentencia interlocutoria que se dicte. Técnicamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento deben paralizar el curso del juicio principal hasta en tanto no son resueltos. Es importante dejar señalado que a las sentencias interlocutorias también se les denomina sentencias incidentales.

De lo escrito hasta el momento se deduce que las sentencias interlocutorias tienen plena aceptación dentro del proceso civil, pero en materia procesal agraria no tienen vigencia; lo anterior, lo confirmo con la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación me permito citar:

**“INCIDENTES. TRAMITE DE LOS, EN MATRIA AGRARIA TIENE SU PROPIO SISTEMA.-** En asuntos de naturaleza agraria, cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes se resuelve conforme a un procedimiento especial, distinto al que regulan otras materias, pues según los artículos 185 y 192 de la Ley Agraria lo es en el preciso momento en que se dicta la sentencia definitiva, es decir, enseguida de celebrar la audiencia de Ley. Por lo tanto, el Tribunal Unitario Agrario responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, en primer lugar, resolvió el incidente mediante **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, siendo que este tipo de determinaciones no las regula la Ley Agraria y, en segundo lugar, tal resolución la dictó dentro de la audiencia de Ley, después de haber otorgado el uso de la palabra a las partes para que expresaran sus respectivas pretensiones y haber tenido por ofrecidas sus pruebas, lo que se estima incorrecto, porque conforme a lo ordenado en dichos preceptos, no debió resolver hasta en tanto no se desahogaran las probanzas ofrecidas, se les permitiera formular alegatos y hacerlo al momento de dictar la sentencia definitiva .

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 324/95.- Feliciano Velázquez Braco.- 3 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Torres Medina.- Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Fuente: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Seminario Judicial de la Federación.- Epoca 9ª. Vol. Tomo III. Enero 1996. Pág. 299.- Núm. Tesis o Clave IX. 2º. 1-A.<sup>73</sup>

Lo mencionado a lo largo del presente inciso, me otorga la razón en el sentido de que en materia procesal agraria no se contempla lo relativo a la Sentencia Interlocutoria.

<sup>73</sup> PONCE DE León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 138.

#### 4.2.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA

Es necesario recordar lo que respecto a la sentencia absolutoria en materia procesal civil, nos dice el procesalista Eduardo Pallares quien estima que ésta puede tener su origen en alguna de las siguientes causas: porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción; porque probándolos, el demandado, a su vez, demuestre hechos contrarios a aquéllos que tengan el carácter de extintivos o impeditivos de la acción; porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandante hace valer con fundamento de su pretensión; porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada.<sup>74</sup>

Ahora bien, por lo que hace al nuevo derecho procesal agrario, se puede decir que éste si contempla a la sentencia absolutoria que puede dictar el Magistrado del Tribunal Agrario competente, a efecto de corroborar mi opinión, a continuación, hago un extracto de un juicio agrario donde hay una sentencia absolutoria.

Mediante escrito del cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado Guapanal de Lequeitio solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato dotación de tierras, señalando como probablemente afectable el potrero denominado El Guapanal. La Comisión Agraria Mixta realizó el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante; la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen, mediante el cual proponía negar la dotación de tierras solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente. Por auto del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tiene por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo, registrándolo con el número 1829/93, notificándose el proveído correspondiente a los interesados, en los términos de la Ley y a la Procuraduría Agraria.

<sup>74</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho. Obra citada. pág. 728

En los CONSIDERANDOS el Tribunal menciona las siguientes cuestiones: se considera competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y CUARTO TRANSITORIO fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Menciona que durante el procedimiento se observaron las disposiciones contenidas en los artículos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplicó en cumplimiento a lo señalado por el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Que el derecho del núcleo de población quedó demostrado. Menciona que los predios 8 y 9 de la Hacienda de Lequeito son de enorme interés por haber sido solicitados en diversas ocasiones por los solicitantes, para satisfacer sus necesidades agrarias, e inclusive se instauró el procedimiento tendiente a cancelar el certificado que los ampara, por no dedicarse a la actividad ganadera, de acuerdo a la declaratoria que establece dicha explotación; al lote 8 se le expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 33868, y su antiguo propietario lo fraccionó en once lotes, no quiere decir esto que los adquirentes estuvieran obligados a dedicarlos a la ganadería, pues cada adquirente está en aptitud de dedicarlo a la agricultura, ganadería o a una explotación agropecuaria; en razón de lo anterior, es evidente que resultan infundados y carentes de sustentación jurídica los procedimientos tendientes a cancelar el certificado de inafectabilidad agraria que ampara el citado predio. Por lo que se refiere al lote 9 de la Hacienda de Lequeito, fue propiedad de Nicolás Lamadrid, quien lo fraccionó en seis lotes, éstos lotes no resultaron afectables para la presente acción. Consecuentemente, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de agosto del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, expedido a Nicolás Lamadrid para amparar el predio 9 de la Ex-Hacienda de

Lequeito, en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, toda vez que no se comprobaron los extremos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de agosto del mismo año; así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, expedido a nombre de José Ramón Lamadrid Rodríguez, para amparar el predio 8 de la Ex-Hacienda de Lequeito, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; por no darse los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el RESOLUTIVO PRIMERO el Tribunal Superior Agrario estableció:

PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 33867, expedido a Nicolás Lamadrid Rodríguez, para amparar el predio denominado lote número 9 de la Ex-Hacienda de Lequeito, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con 1,076-26-00 (mil setenta y seis hectáreas, veintiséis áreas), toda vez que no se comprobaron los extremos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de las fracciones propiedad de Ivelinne Orozco Jeane de Pailles, Ricardo García Rendón y Raúl Carregna Garza. Asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 33868, expedido a nombre de José Ramón Lamadrid Rodríguez, para amparar el predio denominado lote 8 de la Ex-Hacienda de Lequeito, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con 1,029-86-00 (mil veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas), por no darse los supuestos a que se refiere la fracción tercera del artículo 418 de la citada Ley.<sup>75</sup>

<sup>75</sup> Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1995. pág. 88.

Se ordenó publicar esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Se mandó notificar a los interesados y comunicarse por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

La resolución citada fue por unanimidad de cinco votos correspondientes a los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario (El Magistrado Presidente, Doctor Sergio García Ramírez, los Magistrados: Gonzalo M. Armienta, Calderón, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, y Jorge Lanz García. Dicha resolución absolutoria fue emitida el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Como se puede observar de lo mencionado en el desarrollo del presente inciso, estamos en presencia de una sentencia absolutoria en materia procesal agraria.

#### 4.2.3.- SENTENCIA CONDENATORIA

Es necesario recordar que la sentencia de condena, es aquella que declara procedente una acción de condena; por consiguiente, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena son correlativos y no se puede entender uno sin comprender el otro. En la práctica procesal civil ésta clase de condena es la que predomina en los tribunales.

En materia procesal agraria, lo relativo a la sentencia se encuentra establecido en el artículo 185 fracción VI, al decir: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.<sup>76</sup>

Lo expuesto se encuentra relacionado con el artículo 188 de la propia Ley Agraria, al disponer éste que; en caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

---

<sup>76</sup> Ley Agraria. Obra citada. Pág. 60.

Al analizar el artículo 198 de la Ley Agraria, observo que establece quienes pueden interponer el recurso de revisión contra la sentencia definitiva. Así, cuando se trate de un conflicto de límites o de restitución de tierras que se presenten entre dos o más núcleos de población de tierras que se presenten entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, podrán hacerlo los miembros del Comisariado Ejidal o de la Comunidad. De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población ejidal, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrá interponerlo también, éstos últimos y los representantes legales de las personas morales que intervengan; y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión, tanto los Comisariados Ejidales, como aquellos ejidatarios o comuneros que resulten agraviados en la resolución impugnada. Para ilustrar lo referente a la sentencia condenatoria en materia procesal agraria, a continuación cito los puntos RESOLUTIVOS correspondientes a una sentencia condenatoria.

RECURSO DE REVISION: 012/93-19

Dictada el 22 de junio de 1993

Poblado: "SAN CAYETANO"  
 Municipio: Tepic  
 Estado: Nayarit  
 Acción: Restitución de Tierras.

PRIMERO.- Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por Balbino Contreras González, J. Jesús Cobarrubias Juárez, Angelina Duarte Jacobo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y Custodio Solórzano Cabello, J. Jesús Madrigal Zamarripa y J. Jesús Quezada Partida en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia del Ejido denominado "SAN CAYETANO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia del siete de abril de mil novecientos noventa y tres dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Noveno en el expediente 0006/93, relativo a la restitución de 21-82-79 (veintiún hectáreas, ochenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de los recurrentes.

SEGUNDO.- Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 000693, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Noveno,

con sede en Tepic, Nayarit que negó la restitución de tierras al ejido denominado "SAN CAYETANO", ubicado en el Municipio de Tepic, Nayarit.

TERCERO.- Se condena a Francisco Rivas Villegas a restituir la posesión de las tierras propiedad del ejido "SAN CAYETANO" que se localizan dentro del predio del mismo nombre de conformidad con la delimitación señalada en el acta de ejecución del veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por las razones y fundamentos contenidos en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la presente sentencia.<sup>77</sup>

De lo expuesto en el desarrollo del presente inciso, se observa que en el proceso agrario si tiene vigencia la sentencia condenatoria.

---

<sup>77</sup> Boletín Judicial Agrario. Editado por el Tribunal Superior Agrario. Número 17. Año II. Diciembre. México. 1993. pág. 16.

#### 4.2.4.- SENTENCIA FIRME

De conformidad al derecho procesal civil, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es decir, es aquella que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Por lo que hace al derecho procesal agrario, también es considerada como sentencia firme, con una Tesis de Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO:

“SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCION.- Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquellas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y aprueba ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; ahora bien, la nueva Ley Agraria es omisa en precisar ese concepto, empero, su artículo 1921 expresa que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, disposición que de alguna forma presupone que la sentencia dictada en el juicio tenga el atributo de cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, Código que establece en su artículo 366 que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo establecido por el artículo 198, fracción II, de la multitudada ley Agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el Tribunal Agrario responsable haya procedido a cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Amparo de revisión 353/94.- Zeferino Anaya Favela y coags.- 20 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.- José Antonio Guillén.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elias.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV. Diciembre 1994. pág. 290. Núm. Tesis o Clave VIII-1º. 63-A.<sup>78</sup>

Como se puede observar, en materia procesal agraria, también se siguen los lineamientos del derecho procesal civil en lo relativo a la sentencia firme, la cual es dictada por el titular del órgano jurisdiccional (Magistrado, en el caso del Tribunal Unitario Agrario y Cinco Magistrados, en el caso del Tribunal Superior Agrario).

---

<sup>78</sup> PONCE DE León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 265.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo de revisión 353/94.- Zeferino Anaya Favela y coags.- 20 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.- José Antonio Guillen.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV. Diciembre 1994. pág. 290. Núm. Tesis o Clave VIII-1º. 63-A.<sup>78</sup>

Como se puede observar, en materia procesal agraria, también se siguen los lineamientos del derecho procesal civil en lo relativo a la sentencia firme, la cual es dictada por el titular del órgano jurisdiccional (Magistrado, en el caso del Tribunal Unitario Agrario y Cinco Magistrados, en el caso del Tribunal Superior Agrario).

---

<sup>78</sup> PONCE DE León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 265.

**CAPITULO QUINTO  
CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS DE LOS PROCESOS  
CIVIL Y AGRARIO**

<b>5.1.- LAS COSTAS JUDICIALES</b>	<b>88</b>
<b>5.2.- EL PATROCINIO GRATUITO</b>	<b>90</b>
<b>5.3.- LAS COSTAS PROCESALES</b>	<b>92</b>
<b>5.3.1.- PARA LA PARTE ACTORA</b>	<b>95</b>
<b>5.3.2.- PARA LA PARTE DEMANDADA</b>	<b>99</b>
<b>5.4.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA, A EFECTO DE ESTABLECER LAS COSTAS PROCESALES</b>	<b>104</b>

## 5.1.- LAS COSTAS JUDICIALES

Las costas judiciales pueden tener diversas significaciones en nuestro derecho positivo debemos atender a la disposición de la Constitución Federal la cual en su artículo 17 ordena:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”<sup>79</sup>

Del texto transcrito, se observa que se prohíben las costas judiciales, entendiéndose por esto la prohibición de que la administración de justicia cueste a los particulares, en otras palabras, que se reglamente un sistema de administración de justicia gratuita.

Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas retribuciones para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Es decir, sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; en otros términos, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie del género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios de los abogados, edictos, etc. En suma, de acuerdo con el derecho procesal civil, no se deben cobrar las costas judiciales, pero sí se pueden cobrar las costas procesales.

---

<sup>79</sup> Constitución Política. Obra citada. Pág. 16.

Por lo que hace a las costas judiciales en materia procesal agraria, cabe mencionar que la fracción XIX del artículo 27 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. En cumplimiento a la disposición citada, los artículos 1º y 2º de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen textualmente:

“Artículo 1º.- Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional”<sup>80</sup>

“Artículo 2º.- Los Tribunales Agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario y,

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios”.<sup>81</sup>

Relacionando los artículos 17, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 2º, de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se concluye que, se establecen tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, que éstos Tribunales son el Superior Agrario y los Unitarios. Por lo tanto está prohibido que los funcionarios y empleados de dichos Tribunales cobren por sus servicios a los particulares, en suma, se prohíben las costas judiciales en materia agraria.

<sup>80</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Obra citada. Pág. 71.

<sup>81</sup> Ibidem. Pág. 71.

## 5.2.- EL PATROCINIO GRATUITO

El patrocinio gratuito, consiste en que aquéllas personas carentes de recursos y que no pueden pagar honorarios de un abogado, cuenten con la asesoría jurídica y la orientación de licenciado en derecho; en México han venido funcionando las defensorías de oficio que por desgracia dejan mucho que desear porque los abogados que las atienden están muy mal remunerados y los servicios que prestan no son del todo gratuitos; además de que quienes acuden a solicitar sus servicios no son siempre personas que realmente los necesiten, ni existen sistemas de investigación económica y social sobre los solicitantes para la correcta asignación del servicio.

El patrocinio gratuito en materia agraria, reviste las siguientes características y antecedentes; en la Iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari que dio origen a la Ley Agraria vigente, se expresó que una de las propuestas más relevantes de la reforma al artículo 27 Constitucional, fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria, con este organismo, afirmó el Titular del Poder Ejecutivo Federal, el estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, para cumplir el mandato constitucional, la Iniciativa proponía la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria decía el Presidente: no permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano, en ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias. El deseo de desarrollo que late con más fuerza ahora en nuestra población campesina, debe ser encauzado por instituciones bien diseñadas y provistas como la Procuraduría Agraria; evitando cambios abruptos que por intensidad o frenesí, pueden confundir y hacer caer en el desencanto a los productores rurales, con buena asesoría y defensa de los derechos agrarios por parte de dicha Procuraduría, pueden incrementarse notablemente las aspiraciones de superación en el campo mexicano.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Obra citada. Pág. 205.

La Procuraduría Agraria, diseñada como una institución de abogacía social, asesora y defiende en el ejercicio de sus derechos a sujetos agrarios que individual o colectivamente solicitan su intervención; pudiendo actuar oficiosamente cuando lo estime necesario; una función total de la Procuraduría Agraria será prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias, el Título Séptimo de la Ley Agraria en el artículo 134, otorga a la Procuraduría Agraria el carácter de organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; estatuyéndose en el artículo 135, destacadas funciones de servicio social y la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, ejidos y comunidades, en el artículo 136 del ordenamiento en cita; se establecen atribuciones de representación, coadyuvancia, asesoría, conciliación en controversias, prevención y denuncia de violaciones a las leyes agrarias, emisión de recomendaciones, proposiciones de medidas de seguridad jurídica; y también le corresponderá responsabilidades; investigación y vigilancia; investigación o denuncia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras; asesoría y representación para regularizar y titular derechos agrarios; y denunciar irregularidades y hechos que se estimen delictuosos.

Conforme al artículo 6º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el ejercicio de sus funciones y despacho de asuntos estará encomendado al Procurador Agrario, Subprocurador General, Visitadores Especiales, Coordinador General de Programas Prioritarios, Secretaría General, unidad de Comunicación Social, Unidad Coordinadora de Delegaciones, Unidad de Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos, etc.<sup>83</sup>

Finalmente, en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se ordena que, en el ejercicio de sus atribuciones, los servicios prestados por la institución son gratuitos.

---

<sup>83</sup> Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México 1996. pág. 206

### 5.3.- LAS COSTAS PROCESALES

En el inciso 5.1, mencioné que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal, el servicio de los Tribunales debe ser gratuito y por consiguiente quedan prohibidas las costas judiciales; pero esta prohibición no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal debe ser gratuita; es decir, las Costas Procesales si están autorizadas, éstas Costas comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, inscripción en los registros públicos correspondientes, etc.

En la práctica procesal se hace la distinción entre gastos y costas procesales en sentido estricto. Al respecto, el Licenciado José Becerra Bautista, menciona que los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte que perdió a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio.<sup>84</sup>

En otras palabras, costas procesales son los honorarios que se deben cubrir a los abogados y gastos procesales son las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: los gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de peritos, etcétera.

Las Costas Procesales se encuentran reguladas en el artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual debido a su importancia para la presente investigación, a continuación me permito citar:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

---

<sup>84</sup> BECERRA Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. Editorial Cárdenas. 4ª Edición. México. 1985. pág. 207.

Se considera que pierde una parte cuando el Tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el Tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.<sup>85</sup>

Analizando el artículo transcrito, observo que parte que pierde se encuentra obligada al pago de las costas procesales, el pago de las costas debe ser ordenado por el Juez de la causa; el cual puede exonerar del pago de gastos y costas. Al efecto, son ampliamente ilustrativas las siguientes Tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“LA CONDENA DE COSTAS.-** Es de carácter procesal y deriva de la sentencia que es su único título, por lo que es un accesorio legal de ésta, y en esa virtud está legitimado para exigir el pago de las costas, el apoderado que recibe mandato para gestionar el asunto en lo principal. Además de conformidad con lo estatuido por el artículo 2587 del Código Civil, no se necesita cláusula especial en el poder para demandar el pago de las costas, por lo que rige el principio de que el que puede lo más, puede lo menos. Si el mandatario puede pedir el pago de las costas que, se repite, son accesorio legal de la sentencia.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA, TERCERA SALA, TOMO CXXI, PAG. 37.”<sup>86</sup>

**“COSTAS.-** La cuestión de costas no puede ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de ellas es de carácter procesal y se deriva, principalmente de que la sentencia es su único título consecutivo, son causadas en el proceso y vienen a la vida desde el momento en que la sentencia las impone; el

<sup>85</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 69ª Edición. México. 1996. pág. 299.

<sup>86</sup> GONGORA Pimentel, Genaro David. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa 1ª Edición México. 1986. pág. 240.

fallo es, en todo caso, no siempre título de reconocimiento declarativo de una obligación que se va formando lentamente en el proceso, a medida que se consuma la actividad procesal de las partes; sino decisión que recoge en sí los distintos elementos de obligación dispersos en el proceso y que por primera vez reúne, para constituir la figura jurídica de un derecho de crédito, con elementos suficientes de vitalidad, inclusive hacerlo efectivo por la vía de coacción directa y especial. El proceso y la sentencia tienen finalidad muy distinta de la de obtener una condenación en costas, porque van dirigidos a adquirir la tutela jurídica procesal para los derechos, siendo las costas un mero accidente, una obligación lateral, que surge cuando una relación jurídica tiene que recorrer la vía de un juicio, de aquí su carácter accesorio y dependiente, con relación al mismo.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XXIX.  
PAG. 1873.<sup>87</sup>

Sin lugar a dudas, la sentencia constituye uno de los temas de trascendencia de todo proceso por ser la resolución judicial con la que culmina éste. Como toda resolución judicial que constituye un acto de autoridad, la sentencia debe presentar estructura en cuanto a su forma y fondo. Por lo que respecto a su forma, debe presentar los siguientes requisitos:

- 1) Deberá constar por escrito y en español, cumpliéndose así la garantía de legalidad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal;
- 2) Lugar y fecha;
- 3) Número de expediente;
- 4) Nombres de las partes;
- 5) Naturaleza de la controversia;
- 6) Tribunal que la dicta;
- 7) Los resultandos, que constituyen la narrativa del procedimiento: presentación de la demanda, auto que la admite, notificaciones, emplazamiento, etc.

Tratándose de los requisitos de fondo, la sentencia deberá contener:

---

<sup>87</sup> Ibidem. Pág. 240.

1) Considerandos, son la parte en donde se asienta la competencia del Tribunal, el análisis y valoración de las pruebas, el principio de congruencia, los razonamientos lógico-jurídicos, al igual que la fundamentación y motivación;

2) Los puntos resolutivos, constituyen la síntesis de la sentencia. En ellos se manifiesta categóricamente lo que el Tribunal, formal o materialmente ha determinado en el proceso. Aquí se refleja si la sentencia es condenatoria, absolutoria, constitutiva, declarativa, etc. Estos puntos resolutivos expresan con precisión todo el contenido y la forma de la sentencia, significan el resultado o la conclusión del proceso. Entre los puntos resolutivos siempre se debe mencionar lo relativo a las costas que deberán cubrirse o en su defecto la absolución al pago de éstas costas procesales; asimismo, si el juzgador lo considera conveniente en su caso, ordenará el pago de gastos.

La determinación concreta en juicio, en cada caso, de los gastos que amerite la apertura de un incidente de pago de gastos y costas, en ejecución de sentencia. Le corresponde al Juez regular las costas, lo que deberá hacer con ajuste a los aranceles que son las tarifas para el pago de los servicios profesionales del abogado.

### 5.3.1.- PARA LA PARTE ACTORA

Cabe mencionar que no siempre la parte actora obtiene una sentencia favorable para sus pretensiones, de tal manera que en ocasiones se le condene al pago de costas. Lo anterior, lo ilustraré con el siguiente caso práctico. En un juicio de reducción del precio pactado en el contrato de compraventa de un inmueble, en razón de que según el actor tenía defectos y vicios ocultos, el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, dictó el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres la sentencia definitiva, en cuyos RESULTANDOS estableció:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida por el actor en la que éste no acreditó su acción y el demandado si justificó la excepción de prescripción de la misma.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- No se hace especial condena en el pago de costas.

CUARTO.- Notifíquese.”<sup>88</sup>

Inconforme la parte actora JOEL SOLIS RUBIO, interpuso el recurso de apelación y habiéndose tramitado el recurso conforme a derecho se citó a las partes para oír sentencia, la que se dictó con los siguientes puntos RESOLUTIVOS:

---

<sup>88</sup> Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 222. Año 6. Tercera Epoca. Enero-Febrero-Marzo de 1995. pág. 16.

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios expresados por el actor JOEL SOLIS RUBIO.

**SEGUNDO.-** Se confirma en sus términos la sentencia definitiva dictada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil seguido por el hoy recurrente en contra de Víctor Sahagún Díaz.

**TERCERO.-** Se condena al apelante a pagar las costas causadas en ambas instancias.

**CUARTO.-** Notifíquese, y con copia de esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Beatriz Santiago Ramírez, José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente el último de los nombrados. Doy Fe.<sup>89</sup>

Asimismo, puede suceder que la parte actora no acredite su acción y pierda el juicio en primera instancia y, a pesar de esto no sea condenada al pago de costas procesales. El ejemplo, de dicha situación es el siguiente: La actora MARCOS SALVADOR MARTINEZ MENDIETA ejerció la acción división de copropiedad en contra de FILIBERTO MARTINEZ MENDIETE (demandado), ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, quien en sentencia definitiva dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y tres, estableció los siguientes RESULTANDOS:

**"PRIMERO.-** Ha sido procedente la VIA ORDINARIA CIVIL, en donde la parte actora no acreditó su acción, y en cambio la parte demandada justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada FILIBERTO MARTINEZ MENDIETA de todas y cada una de las prestaciones exigidas en su contra.

<sup>89</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 22.

**TERCERO.-** Se reservan los derechos de ambas partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas.

**QUINTO.-** Notifíquese.<sup>90</sup>

Inconforme con la resolución citada, la parte actora **MARCOS SALVADOR MARTINEZ MENDIETA** interpuso en su contra el recurso de apelación correspondiente, mismo que se admitió y tramitó en ambos efectos hasta citarse a las partes para oír el presente fallo. Los puntos **RESOLUTIVOS** establecieron lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se revoca la sentencia definitiva dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y tres por el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los Autos del Juicio Ordinario Civil promovido por **MARCOS SALVADOR MARTINEZ MENDIETA** en contra de **FILIBERTO MARTINEZ MENDIETA**.

**SEGUNDO.-** La sentencia que se revoca deberá quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil intentada, en la que la parte actora probó parcialmente su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara la cesación de la copropiedad que tiene la actora **MARCOS SALVADOR MARTINEZ MENDIETA**, y el demandado **FILIBERTO MARTINEZ MENDIETA**, respecto de los lotes número trece y catorce de la manzana siete, en la Colonia San Gregorio, Delegación Iztapalapa.

**TERCERO.-** Procédase a la venta del inmueble respectivo en el párrafo anterior y a la repartición de su precio entre los copropietarios, por partes iguales, debiéndose respetar el derecho del tanto que corresponde.

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado **FILIBERTO MARTINEZ MENDIETA** del cumplimiento de las prestaciones c) y d) de la demanda.

**QUINTO.-** No se hace condena en costas.

<sup>90</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág 40.

**SEXTO.- Notifíquese.**

**TERCERO.- No se hace condena en costas en esta instancia.**

**CUARTO.- Notifíquese, con copia autorizada de ésta resolución, devuélvanse al A quo los autos principales y documentos que haya remitido y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Jorge Rodríguez y Rodríguez, Edgar Alías Azar y Armando Vázquez Galván, siendo ponente el último de los nombrados.- Doy Fe.<sup>91</sup>

Analizando las sentencias de primera y segunda instancia, se observa de manera indubitable que la parte actora en primera instancia no acreditó su acción y, a pesar de ello no fue condenada al pago de gastos y costas procesales. La parte actora en el principal y apelante actora en el recurso de apelación, de acuerdo al resolutivo SEGUNDO probó parcialmente su acción; y observamos que tampoco en esta instancia se le condenó al pago de costas procesales.

---

<sup>91</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 46.

### **5.3.2.- PARA LA PARTE DEMANDADA**

Al igual que sucede con la acción intentada por la parte actora, la cual puede ser favorable o desfavorable; así como poder obtener el pago de gastos y costas procesales. También la parte demandada puede lograr una sentencia favorable para sus excepciones y defensas opuestas y que condenen a su contraparte al pago de gastos y costas procesales. Enseguida mencionaremos un caso en el cual se condena a la parte demandada al pago de costas procesales. La parte actora CONDOMINIOS DEL EDIFICIO NUMERO 96 DE DARWIN promovió acción de pago y porcentaje de intereses moratorios en contra de GASTON MANGOLO (demandado) ante el C. Juez Cuadragésimo de lo Civil, quien en sentencia definitiva dictada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, estableció los siguientes RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** Ha procedido la Via Ejecutiva Civil intentada por la actora CONDOMINIOS DEL EDIFICIO NUMERO 96 DE DARWIN, en la cual probó su acción y el demandado GASTON MANGOLO, no justificó sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado a pagar a la actora dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al cual sea legalmente ejecutable esta sentencia la cantidad de \$14'038,528.00 (CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la suerte principal derivados de las cuotas de mantenimiento, cuotas de reserva, intereses y otros, que dejó de cumplir a partir de enero de mil novecientos noventa y uno, a diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**TERCERO.-** Se condena al demandado a pagar a la actora las cantidades que se sigan generando por los conceptos de mantenimiento y cuotas de reserva, a partir de enero de mil novecientos noventa y tres, y las que se sigan venciendo hasta su total solución así como al pago del interés moratorio a razón del 75% anual, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena al demandado a pagar a la actora los gastos y costas del juicio por darse los supuestos que establece el artículo 140 fracción III del Código de Procedimientos

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado de los daños y perjuicios reclamados.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado del pago de los intereses moratorios al tipo legal reclamados.

**SEPTIMO.-** No haciendo el demandado pago a la actora de las prestaciones a las cuales se le condena y dentro del término establecido para el efecto, háganse trance y remate del inmueble embargado y con su producto pago a la actora.

**OCTAVO.-** Notifíquese."<sup>92</sup>

Inconforme la parte demandada (GASTON MANGOLO) con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado en la Sala correspondiente, se citó por último a las partes para sentencia, la cual contenía los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:

**"PRIMERO.-** Se confirma la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

**TERCERO.-** Notifíquese y con testimonio de esta resolución gírese oficio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido

Así lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes señores Magistrados Licenciados Beatriz Santiago Ramírez, José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos. Doy Fe."<sup>93</sup>

Del análisis del caso citado se observa que se condenó al demandado al pago de gastos y costas en primera instancia (PUNTO RESOLUTIVO CUARTO). Asimismo, se le

<sup>92</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 11.

<sup>93</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 14

CUARTO.- Se condena al demandado a pagar a la actora los gastos y costas del juicio por darse los supuestos que establece el artículo 140 fracción III del Código de Procedimientos

QUINTO.- Se absuelve al demandado de los daños y perjuicios reclamados.

SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de los intereses moratorios al tipo legal reclamados.

SEPTIMO.- No haciendo el demandado pago a la actora de las prestaciones a las cuales se le condena y dentro del término establecido para el efecto, háganse trance y remate del inmueble embargado y con su producto pago a la actora.

OCTAVO.- Notifíquese."<sup>92</sup>

Inconforme la parte demandada (GASTON MANGOLO) con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado en la Sala correspondiente, se citó por último a las partes para sentencia, la cual contenía los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:

“PRIMERO.- Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Notifíquese y con testimonio de esta resolución gírese oficio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes señores Magistrados Licenciados Beatriz Santiago Ramírez, José Cruz Estrada y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos. Doy Fe."<sup>93</sup>

Del análisis del caso citado se observa que se condenó al demandado al pago de gastos y costas en primera instancia (PUNTO RESOLUTIVO CUARTO). Asimismo, se le

<sup>92</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 11.

<sup>93</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 222. obra citada. Pág. 14.

condenó en segunda instancia al pago de las costas procesales, de acuerdo al PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO.

Asimismo, puede suceder que la parte actora no acredite su acción en primera instancia y tampoco lo haga en segunda instancia, por consiguiente se absolverá a la parte demandada del pago de gastos y costas procesales. El ejemplo que se relaciona con lo señalado es el siguiente: la parte actora GLAFIRA MAGAÑA PERALES promovió un Juicio Ordinario Civil en contra de ALFONSO BISTRAN CATALAN, ante el C. Juez Cuarto Civil de Inmatriculación Judicial, quien dictó sentencia definitiva el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, estableciendo los siguientes RESULTANDOS:

“PRIMERO.- El Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el CONSIDERANDO I de este fallo.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía ejercitada en el presente juicio, en el que la parte actora, señora GLAFIRA MAGAÑA PERALES, no probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada, la sucesión a bienes de ALFONSO BISTRAN CATALAN, quien se constituyó en rebeldía al no haber dado contestación de la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, señora GLAFIRA MAGAÑA PERALES, para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

CUARTO.- Notifíquese.”<sup>94</sup>

Inconformes con la sentencia que ha quedado transcrita en el RESULTANDO que antecede, la actora y la parte demandada interpusieron recurso de apelación, el cual se resolvió y se dictaron los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Cuarto Civil de

<sup>94</sup> Revista de Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 223. Año 6. Tercera Época. Abril-Mayo-Junio de 1995. pág. 43

Inmatriculación Judicial, en el Juicio Ordinario Civil, seguido por GLAFIRA MAGAÑA PERALES, en contra de ALFONSO BISTRAIN CATALAN su sucesión.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el recurso de apelación intentado por la parte demandada, en contra de la resolución a que se refiere el resolutivo antecedente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Se condena en costas de ambas instancias a la actora GLAFIRA MAGAÑA PERALES.

QUINTO.- Notifíquese. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos y documentos recibidos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados José Cruz Estrada, José Luis Castillo Lavín y José Campillo García, siendo ponente el primero de los nombrados. Doy Fe."<sup>95</sup>

Como se puede observar la parte actora GLAFIRA MAGAÑA PERALES no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y por lo que hace a la segunda instancia los Magistrados la condenaron al pago de las costas procesales en ambas instancias. Estamos ante un caso, en el cual, la parte demandada no fue condenada al pago de costas procesales en ninguna de las dos instancias, lo anterior, a pesar de que en primera instancia se constituyó en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra por GLAFIRA MAGAÑA PERALES.

Tales son algunas de las situaciones en que se coloca la parte demandada en un juicio de naturaleza civil, en lo que hace al pago de gastos y costas que deben establecerse en los PUNTOS RESOLUTIVOS de la sentencia correspondiente.

---

<sup>95</sup> Anales de Jurisprudencia. Número 223. obra citada. Pág. 50.

#### **5.4.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA A EFECTO DE ESTABLECER LAS COSTAS PROCESALES**

Al igual que en materia procesal civil, sin lugar a dudas, la sentencia en materia agraria constituye uno de los temas de mayor trascendencia de todo el proceso, por ser la resolución del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario o de los Magistrados en el caso de resolución del Tribunal Superior Agrario, fallo con el cual termina el proceso agrario.

Es en la sentencia agraria en donde se refleja tanto la conducta procesal de las partes (sujetos de derecho agrario) como la actividad desplegada por los Tribunales Agrarios (Superior y Unitarios). Lo primero se refiere al acreditamiento de los hechos constitutivos de las pretensiones del actor; a la que se contraponen las excepciones y defensas del demandado; lo segundo, se expresa en la valoración de las pruebas, en el principio de congruencia, en los razonamientos lógico-jurídicos, en la fundamentación y motivación, pero sobre todo en lo que dirime el órgano jurisdiccional.

La sentencia agraria es la resolución jurisdiccional en donde el Tribunal Agrario expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de todas aquéllas que recibió como resultado de las diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto; con lo expuesto, se busca la adecuación del artículo 189 de la Ley Agraria al acto material de sentenciar en la realidad. No debemos olvidar, que las partes, los testigos, los abogados postulantes que intervinieron en el proceso, etc., esperan con interés la resolución del Tribunal Agrario, unos desean que se les otorgue la razón, es decir, resultar favorecidos con la sentencia; otros permanecen inquietos en espera de lo contrario. Considero que el fin principal debe ser aplicar las normas sustantiva y adjetiva al caso en lo particular, buscando

lograr alcanzar la finalidad suprema del derecho; es decir, la justicia, como derecho humano fundamental.

Como toda resolución judicial que constituye un acto de autoridad, la sentencia agraria deberá presentar estructura con relación a su forma y fondo. Así, encontramos que su génesis estriba desde la presentación de la demanda, la contestación, la audiencia y todas las etapas procesales.

Por lo que respecta a su forma, la sentencia agraria deberá contener los siguientes requisitos:

1).- Por escrito y en idioma español, cumpliéndose así la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal;

2).- Lugar y fecha;

3).- Número de expediente;

4).- Nombres de las partes;

5).- Naturaleza de la controversia;

6).- Nombre del núcleo ejidal o comunal, sucesor, etc.

7).- Tribunal que la dicta.

8).- Los RESULTANDOS, que constituyen la narrativa del procedimiento: presentación de la demanda; auto que la admite, notificaciones, emplazamiento; desahogo de la audiencia, etc.

Ahora bien, tratándose de los requisitos de Fondo, toda sentencia agraria deberá contener:

1).- Los CONSIDERANDOS, que son la parte en donde se asienta la competencia del Tribunal Agrario; el análisis y valoración de las pruebas; el principio de congruencia; los razonamientos lógico-jurídicos, al igual que la fundamentación y motivación.

2).- Los PUNTOS RESOLUTIVOS, constituyen la síntesis de la sentencia. En ellos se manifiesta categóricamente lo que el Tribunal Agrario, formal o materialmente ha determinado en el proceso. Aquí se refiere si la sentencia es condenatoria, absolutoria, constitutiva, declarativa, etcétera. Estos PUNTOS RESOLUTIVOS expresan con precisión todo el contenido y la forma de la sentencia, significan el resultado o la conclusión de todo el proceso en materia agraria.

Los PUNTOS RESOLUTIVOS deberán presentar claridad y correspondencia con los CONSIDERANDOS en donde el Magistrado Agrario llevó a cabo el estudio y valoración de las pruebas, en donde debió precisar la congruencia, fundando y motivando adecuadamente sus razonamientos para llegar a determinada convicción.

Por lo que se refiere a la condena en costas procesales, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 140) se hará cuando así lo prevenga la Ley o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

El Código Federal de Procedimientos Civiles sigue el criterio de aquellas legislaciones que imponen la condena en costas como una consecuencia del vencimiento (artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es de observarse que en materia civil, en la mayoría de los casos, en los PUNTOS RESOLUTIVOS de la sentencia definitiva de primera instancia, se debe mencionar lo relativo a los gastos y costas procesales: que pueden ser de condena al pago de gastos y costas para la parte actora; la condena de pago de gastos y costas para la parte demandada; o la expresión de que no se hace especial condena al pago de gastos y costas. En ocasiones solamente se condena al pago de las costas procesales y no se hace condena al pago de gastos.

Por lo que hace al pago de gastos y costas en segunda instancia pueden dictarse los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS; que se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en ambas instancias; que se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en

ambas instancias; que se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en ambas instancias. Asimismo, puede suceder que no haya condena al pago de gastos y costas. También puede suceder que se condene únicamente al pago de las costas procesales y no se exija el pago de gastos. Asimismo, el pago de gastos y costas puede dictarse solamente para ésta segunda instancia.

Analizando los preceptos de la Ley Agraria, me di cuenta que éste ordenamiento no establece disposición alguna respecto a las Costas Procesales y por consiguiente la materia se halla contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y por razones de economía procesal y certeza jurídica, tengo la firme idea de que es necesario que lo relativo a las Costas Procesales en materia agraria se establezca en la nueva Ley Agraria, pues, considero que es correcta la disposición del legislador para establecer que la administración de la justicia agraria debe ser gratuita para los sujetos de derecho agrario, en lo que atañe a su relación con el Estado que posee y ejerce la jurisdicción; por lo que el Estado debe absorber los gastos que le ocasiona la debida prestación del servicio de la justicia.

Pero otra cosa sucede, en cambio, con los propios litigantes en un proceso agrario ya que no existe razón alguna para que el litigante que ha intervenido en un proceso con el derecho de su parte, absorba íntegramente los gastos que tuvo que realizar. El de la defensa es, desde luego, más significativo, pues al esgrimir sus buenas razones ante el Titular del Tribunal Agrario, y obtener sentencia favorable, no existe razón alguna para que absorba íntegramente los gastos que le ocasionó la demanda temeraria instaurada en su contra.

En los términos generales, me parece de lo más correcto y justo que quien perdió el proceso (dentro de la hipótesis de que fue justificada esta pérdida y hubo, para ambos litigantes, justicia imparcial y honesta) absorba sus propios gastos y además, los de su contraparte. Con esto se sancionará a los litigantes temerarios que ejercitan la acción, sin tener derecho alguno, y cuyos actos lesionan la economía del sujeto de derecho agrario que es declarado inocente.

Con fundamento en los razonamientos anteriores, mi propuesta es, en el sentido que se adicione la vigente Ley Agraria, a efecto de establecer textualmente lo relativo al pago de gastos y costas procesales. Dicho artículo quedaría redactado en la siguiente forma:

**“ARTICULO 189 BIS.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley Agraria o cuando a juicio del Magistrado, se haya procedido con temeridad o mala fe.**

**Siempre será condenado:**

**La parte que pierda, cuando ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción.**

**La parte que presentare documentos falsos o testigos falsos o sobornados.**

**El que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso, las costas comprenderán a ambas instancias.**

**La parte que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte.**

**Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Tribunal Agrario y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa superfluos.**

**Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”**

Con lo anterior, se logrará la imposición del pago de las costas procesales al litigante temerario, considerado como tal, al que litiga a conciencia de que carece de razón; lo anterior, tendrá una doble finalidad: sancionar la conducta perturbadora de la función jurisdiccional y resarcir a la parte contraria de los gastos que se le hayan ocasionado en el proceso agrario.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Tomando en consideración lo establecido en los 135 de la vigente Ley Agraria, así como lo ordenado en el artículo 2º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se observa que los sujetos de derecho agrario son: el ejidatario, el comunero, el avecindado, el sucesor del ejidatario o comunero fallecido, el pequeño propietario, el posesionario, el nacionalero, el ejido, la comunidad, etc.

**SEGUNDA.-** Las acciones establecidas en la Ley Agraria que entró en vigor el día 27 de febrero de mil novecientos noventa y dos, son entre otras: la de restitución, de reconocimiento, de nulidad, de controversias por límites, y las llamadas acciones agrarias genéricas. Estas acciones, las podrán ejercitar únicamente los sujetos de derecho agrario correlativos y se ejercerán ante el titular del Tribunal Agrario competente.

**TERCERA.-** Hasta antes de la entrada en vigor de la nueva legislación agraria (1992), las autoridades agrarias fueron: los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Comisión Agraria Mixta, el Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, como máxima autoridad en materia agraria, se encontraba el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

**CUARTA.-** A partir de la reforma al artículo 27 Constitucional y la entrada en vigor de su Ley Reglamentaria (6 de enero de 1992 y 27 de febrero del mismo año, respectivamente), aquella administración de justicia que estaba en manos de autoridades administrativas se atribuyó a órganos jurisdiccionales, dotados de plena autonomía e independientes y con jurisdicción en toda la República; es decir, se instituyeron los Tribunales Agrarios (Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios).

**QUINTA.-** La competencia del Tribunal Superior Agrario en razón del Territorio, se ejerce en todo el ámbito espacial de la República Mexicana; en razón de grado, conoce del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios; conoce del conflicto de competencia entre los Tribunales Unitarios Agrarios; asimismo, tiene competencia transitoria para conocer de los asuntos que se encontraban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**SEXTA.-** Por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se establece para los siguientes casos: controversia por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal; controversia por límites entre ejidos o comunidades, por una parte y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones por la otra; restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades jurisdiccionales o administrativas; reconocimiento del régimen comunal; nulidad de resoluciones, etcétera.

**SEPTIMA.-** El juicio de amparo en materia agraria puede ser: Directo o Indirecto, el Amparo Directo, se promoverá ante el propio Tribunal Superior Agrario cuando éste dicte su resolución en el carácter de sentencia definitiva; para que remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, y resuelva al respecto. El Amparo Indirecto procederá: contra actos de los Tribunales Agrarios que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos inexistentes; contra actos de omisión, etcétera.

**OCTAVA.-** En la Teoría General del Proceso se establece que los conceptos fundamentales del proceso en general son: la acción, la jurisdicción y el proceso; estos principios han sido tomados por el derecho procesal civil y, asimismo, el legislador los tomó para su debida aplicación al nuevo derecho procesal agrario, pues cabe precisar que en materia procesal agraria se aplicará lo preceptuado en la Ley Agraria y en lo no establecido se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**NOVENA.-** La sentencia en materia procesal civil, puede clasificarse en: interlocutoria, absolutoria, condenatoria y firma, a la cual se denomina cosa juzgada. Por lo que se refiere a la sentencia que emite el Magistrado de un Tribunal Unitario Agrario o la emitida por los Magistrados del Tribunal Superior Agrario también se clasifica en: absolutoria, condenatoria y firme o cosa juzgada; pues, cabe señalar una vez más que en materia procesal agraria, se siguen los principios de la Teoría General del Proceso y asimismo, los principios del derecho procesal civil, pues es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DECIMA.-** En nuestro derecho procesal civil, se habla de costas judiciales, costas procesales y gastos del proceso. En el caso de las costas judiciales, observamos que éstas son gratuitas de conformidad a la disposición del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que hace a las Costas Procesales y los gastos, estas si proceden en materia procesal civil, y el Juez las establece en los PUNTOS RESOLUTIVOS de su sentencia definitiva, pudiendo condenar al actor o a la parte demandada al pago ya sea de gastos y costas procesales o únicamente al pago de las costas procesales, o bien, absolver a las partes de dichos pagos.

**DECIMA PRIMERA.-** En materia procesal agraria al igual que en materia procesal civil, están prohibidas las costas judiciales; pero en lo referente a las costas procesales la Ley Agraria es omisa, pues no establece precepto alguno que se refiera a tal cuestión. Por ésta razón, considero que, no existe razón alguna para que el litigante que ha intervenido en un proceso agrario con el derecho de su parte, absorba íntegramente los gastos que tuvo que realizar (parte actora).

**DECIMA SEGUNDA.-** El aspecto de defensa es, desde luego, más significativo, pues al esgrimir la parte demandada sus excepciones y defensas ante el titular del órgano jurisdiccional (Magistrado), y obtener una sentencia favorable, no existe razón alguna para que absorba íntegramente los gastos que le ocasionó la demanda temeraria instaurada en su contra. En términos generales, me parece de lo más correcto y justo que quien perdió el proceso absorba sus propios gastos y además, los de su contraparte.

**DECIMA TERCERA.-** Con fundamento en lo expresado, considero que las Costas Procesales deben establecerse en la vigente Ley Agraria con el artículo 189 Bis que a la letra expresé:

**“ARTICULO 189 BIS.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley Agraria o cuando a juicio del Magistrado, se haya procedido con temeridad o mala fe.

**Siempre será condenado:**

**La parte que pierda, cuando ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción.**

**La parte que presentare documentos falsos o testigos falsos o sobornados.**

**El que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso, las costas comprenderán a ambas instancias.**

**La parte que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte.**

**Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del Tribunal Agrario y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa superfluos.**

**Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”**

Con lo anterior, se logrará resarcir a la parte triunfadora en un proceso agrario de los gastos y costas procesales que se le hayan ocasionado.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1987.
- 2.- ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1983.
- 3.- ARMIENTA Calderón, Gonzalo. Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria. En: Revista de los Tribunales Agrarios. Número 8. Editada por el Tribunal Superior Agrario. México. 1995.
- 4.- BECERRA Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. Editorial Cárdenas. 4ª Edición. México. 1985.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. 31ª Edición. México. 1994.
- 6.- CALAMANDREI, Piero. La génesis lógica de la sentencia. En: Estudios sobre el proceso civil. Trad. Santiago Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Omeba. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 7.- CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia mexicana. 1991. Tomos III y IV. Editorial Cárdenas. 1ª Edición. México. 1991.
- 8.- CASTILLO Larrañaga, José. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1993.
- 9.- COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Depalma. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1966.
- 10.- CUENCA, Humberto. Derecho procesal civil. Editorial Universidad Central de Venezuela, 2ª Edición. Caracas, Venezuela. 1969.
- 11.- CHIOVENDA, José. Derecho procesal civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. 2ª Edición. México. 1980.

- 12.- DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de teoría general del proceso. Editorial Porrúa. 4ª Edición. México. 1993.
- 13.- FIX Zamudio, Héctor. Derecho procesal. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1981.
- 14.- GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1993.
- 15.- GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del proceso. Editorial Textos Universitarios de la UNAM. 2ª Edición. México. 1974.
- 16.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. Guía legal agraria. Editorial Pac. 1ª Edición. México. 1994.
- 17.- GONGORA Pimentel, Genaro David. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1986.
- 18.- OVALLE Favela, José. Derecho procesal civil. Editorial Harla. 4ª Edición. México. 1985.
- 19.- PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 12ª Edición. México. 1985.
- 20.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México. 1988.
- 21.- PONCE DE León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1996.
- 22.- SOTOMAYOR Garza, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1993.
- 23.- TRUEBA Urbina, Alberto. Nueva Legislación de amparo reformada. Editorial Porrúa. 69ª Edición. México. 1996.

## LEGISLACION

- 24.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 69ª Edición. México. 1996.
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 116ª Edición. México. 1996.
- 26.- Ley Agraria. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1996.
- 27.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México. 1989.
- 28.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1996.
- 29.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1996.

## REVISTAS

- 30.- Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 205. Año 2. Tercera Epoca. Julio-Agosto-Septiembre de 1991.
- 31.- Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 222. Año 6. Tercera Epoca. Enero-Febrero-Marzo de 1991.
- 32.- Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 223. Año 6. Tercera Epoca. Abril-Mayo-Junio de 1991.

- 33.- Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Editada por la SRA. 1ª Edición. Jalapa, Veracruz, México. 1979.
- 34.- Boletín Judicial Agrario. Editado por el Tribunal Superior Agrario. Número 17. Año II. Diciembre. México. 1993.
- 35.- Diario Oficial de la Federación del miércoles 15 de febrero de 1995.

**PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA LEY AGRARIA,  
LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO  
ACCIONES AGRARIAS EN LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

<b>1.1.- SUJETOS DE DERECHO AGRARIO</b>	<b>4</b>
<b>1.2.- ACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA</b>	<b>10</b>
<b>1.2.1.- DE RESTITUCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2.- DE RECONOCIMIENTO</b>	<b>13</b>
<b>1.2.3.- DE NULIDAD</b>	<b>16</b>
<b>1.2.4.- DE CONTROVERSIAS POR LÍMITES</b>	<b>16</b>
<b>1.3.- ACCIONES AGRARIAS GENÉRICAS</b>	<b>20</b>

**CAPITULO SEGUNDO**  
**TRIBUNALES AGRARIOS Y EL JUICIO DE AMPARO**  
**EN MATERIA AGRARIA**

<b>2.1.- AUTORIDADES AGRARIAS</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1.1.- COMPETENCIA</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO</b>	<b>32</b>
<b>2.1.2.1.- COMPETENCIA</b>	<b>34</b>
<b>2.2.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA</b>	<b>37</b>
<b>2.2.1.- AMPARO DIRECTO</b>	<b>39</b>
<b>2.2.2.- AMPARO INDIRECTO</b>	<b>41</b>

**CAPITULO TERCERO**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA**  
**PROCESAL CIVIL Y PROCESAL AGRARIA**

<b>3.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES CIVILES</b>	<b>46</b>
<b>3.1.1.- ACCIÓN</b>	<b>49</b>
<b>3.1.2.- JURISDICCIÓN</b>	<b>51</b>
<b>3.1.3.- PROCESO</b>	<b>54</b>
<b>3.2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES PROCESALES AGRARIOS</b>	<b>56</b>
<b>3.2.1.- ACCIÓN</b>	<b>58</b>
<b>3.2.2.- JURISDICCIÓN</b>	<b>61</b>
<b>3.2.3.- PROCESO</b>	<b>64</b>

**CAPITULO CUARTO  
SENTENCIAS CIVILES Y RESOLUCIONES  
DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS**

<b>4.1.- SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL</b>	<b>68</b>
4.1.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA	70
4.1.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA	72
4.1.3.- SENTENCIA CONDENATORIA	74
4.1.4.- SENTENCIA FIRME	76
<b>4.2.- SENTENCIA DE LOS MAGISTRADOS AGRARIOS</b>	<b>80</b>
4.2.1.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA	82
4.2.2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA	85
4.2.3.- SENTENCIA CONDENATORIA	89
4.2.4.- SENTENCIA FIRME	92

**CAPITULO QUINTO  
CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS DE LOS PROCESOS  
CIVIL Y AGRARIO**

<b>5.1.- LAS COSTAS JUDICIALES</b>	<b>95</b>
<b>5.2.- EL PATROCINIO GRATUITO</b>	<b>97</b>
<b>5.3.- LAS COSTAS PROCESALES</b>	<b>99</b>
5.3.1.- PARA LA PARTE ACTORA	103
5.3.2.- PARA LA PARTE DEMANDADA	107
<b>5.4.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA, A EFECTO DE ESTABLECER LAS COSTAS PROCESALES</b>	<b>111</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>121</b>